

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TREINTA Y CUATRO DE 2005.	
1133/2004	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Fomento Azucarero del Golfo, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracciones V, VII, IX y X, y 20 de la Ley de Expropiación.	3 A 45 Y 46. INCLUSIVE
1135/2004	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO) AMPARO EN REVISIÓN promovido por Banco Internacional, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, 5, 19 y 20, de la Ley de Expropiación. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	47 A 67 Y 68. INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
16 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el jueves 12 de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA

Continua dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1133/2004.
PROMOVIDO POR FOMENTO AZUCARERO
DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1º, FRACCIONES V, VII, IX Y X Y
20 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FOMENTO AZUCARERO DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SECRETARIO DE ECONOMÍA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EL TRES DEL MISMO MES Y AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Como ustedes recordarán en la última sesión yo hice algunos cuestionamientos relacionados con la interrupción de la jurisprudencia y esto obviamente me obligó, con la colaboración de las personas que se encuentran en la Presidencia, a averiguar lo relacionado con las cinco ejecutorias que se mencionan sobre las tesis que integraron la jurisprudencia y advertimos aspectos de detalle a los que únicamente hago referencia y luego alguna conclusión a la que llegamos y a la que yo obviamente también

arribé en torno a qué es lo que constituye lo substancial de esas ejecutorias y que por lo mismo resultaría válido hacerse cargo de estos argumentos para poder en su caso interrumpir la jurisprudencia si se diera la mayoría de ocho votos requerida, de las cinco ejecutorias, logramos rescatar cuatro de ellas, la primera Amparo en Revisión 2805/62, Compañía Eléctrica de Sinaloa, S, A., que se resolvió el 22 de junio de 1965, nos encontramos que algo que a veces sólo se descubre cuando se da una situación de esta naturaleza, a saber que si bien existe constancia de que este asunto sí existió, curiosamente el expediente no solamente no aparece, sino que aparece constancia de que quien en ese momento era subsecretario de acuerdos, lo dio de baja y se lo llevó, quizá como una reliquia histórica, pero el hecho es que ahí tenemos, esto me ha permitido advertir que en la Suprema Corte es posible con toda rapidez, encontrarle la pista a asuntos incluso muy antiguos y tenemos las constancias de como ingresaron los asuntos, este asunto 2805, aparece toda la relación en una tarjeta de cuándo ingreso, de dónde procedía, el acto reclamado, en fin lo que en Oficialía de Partes aparece, o sea que su existencia sí se dio, existió ese asunto, ahora, ya la ejecutoria desafortunadamente no fue posible el contar con ella; sin embargo, del análisis de las ejecutorias, sobre todo del segundo precedente, se advierte que en el se transcribe la parte considerativa del asunto cuya ejecutoria no existe, con lo que de algún modo existen elementos suficientes para entender que sí existió, que sí existió la ejecutoria, y que sí se trata de una jurisprudencia real.

Por otro lado, advertimos que si bien en cada una de las ejecutorias se dieron distintos argumentos especiales de ese asunto; sin embargo, hay un argumento esencial que se manejó en los cinco, y que por lo mismo, pues viene lógicamente, a ser el que debiéramos considerar para efecto de en su caso interrumpir la jurisprudencia; ese argumento es el que señala que no existe contradicción entre el artículo 14 de la Constitución y el artículo 27. Que el artículo 14 establece la regla general, que debe haber garantía de audiencia en los casos que se especifican en el precepto; es decir, cuando hay

una afectación a la vida, a la propiedad, a la posesión a los derechos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, etcétera, etcétera, ante tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; entonces, esto es la regla general.

La excepción la establece el artículo 27, porque ahí se establecen derechos sociales, que tienen primacía frente a los derechos individuales, y en el artículo 27 no está prevista la garantía de audiencia previa, para los casos de expropiación. Sobre esto afortunadamente se ha dicho ya mucho, se han dado dos argumentos complementarios, que desde mi punto de vista, están en la intervención del ministro Valls que habla de la Soberanía del Estado, la expropiación es un acto que forma parte de la Soberanía del Estado, y un argumento del señor ministro Cossío, en donde él advierte que el artículo 27 constitucional, remite a la Ley la determinación de lo que podría ser el procedimiento relacionado con la garantía de audiencia. Yo quisiera manifestar que he reflexionado mucho en todo lo que han dicho en un sentido y en el sentido opuesto, que advierto que hay que hacer un análisis cuidadoso del tema, por ejemplo, yo me permitía destacar que debe distinguirse entre lo que es: La determinación de la expropiación y lo que es la ocupación de lo expropiado, se trata de cosas diferentes ¿por qué?, porque una es propiedad, la otra es posesión, y que quizás esto ayude un poquito a dilucidar alguno de los problemas que se han planteado, aquí estamos discutiendo si la audiencia previa debe ser anterior a la determinación de que debe procederse a la expropiación, y no a la audiencia anterior a la ocupación.

Ahora, qué es lo que dice el artículo 27, para mí el artículo 27 sí establece garantías sociales, si la sociedad tiene en su momento el derecho a que se expropie un bien cuando hay una causa de utilidad pública; entonces, ahí hay una garantía que tiene la sociedad frente a los individuos, y ahí se establece como el Estado puede expropiar, pero también se establece que el Estado puede

reconocer la propiedad privada, se reconoce que la propiedad originaria es del Estado, y más precisamente de la nación, es la nación la que tiene la propiedad del territorio nacional, pero puede establecer la propiedad privada, y yo creo que esto conecta un poco con la soberanía, yo aquí recuerdo como don Felipe Tena Ramírez en su Derecho Constitucional, habla de que en el sistema constitucional mexicano se reconoce lo que él califica como el sistema americano de la soberanía y este sistema supone que la soberanía reside originariamente en el pueblo; el pueblo no delega la soberanía en el gobernante como puede interpretarse en lo que él califica como sistema europeo, sino que esto, el pueblo lo deposita en la Constitución y entonces, la soberanía está en la Constitución, no está en los gobernantes, no está en los Poderes Constituidos; qué significa, que cuando el Poder Constituido expropia, debe respetar la Constitución y entonces, al respetar la Constitución, tiene que someterse a lo que la Constitución está señalando y el artículo 1° de la Constitución, para mí es fundamental tenerlo en cuenta, porque en él se señala: En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; no que se establece en una ley secundaria, no que establece un Poder Constituido, no que establece una autoridad administrativa cuando emite un acuerdo o un decreto, no, la Constitución debe establecer la restricción a la garantía y para mí, interpretar que las restricciones se pueden establecer implícitamente, pues no sería fácil de admitir, por qué, porque si expresamente la Constitución está estableciendo garantías, pues tiene que ser expresamente que la Constitución diga, aquí hago una restricción, aquí no puede operar esa garantía y hay algunos ejemplos que aparecen en la Constitución, en el mismo Capítulo de las Garantías Individuales, pues bien sabemos que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sí, pero en el propio precepto, se establecen las limitantes del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; la propia Constitución está señalando la restricción y podría darse muchos ejemplos, no solo en la parte de garantías

individuales, sino en otras disposiciones en donde se dice: aquí se restringe, se hace una excepción.

El artículo 14 constitucional y esto ya no ha sido discutido, yo creo que nadie ha pretendido que no estamos en presencia de un acto de privación de derechos, esa discusión entre si es un acto de molestia, un acto de privación de derechos, ya no lo abordo, en la medida en que hubo consenso en que estamos ante una privación de derechos: derecho de propiedad y derecho de posesión; ahí yo no veo en el artículo 27 constitucional que establezca una restricción y lo digo, no obstante que yo, no solamente llegué a estar en la posición anterior, sino que, uno de los proyectos, precisamente el de aquel asunto en el que se pidió que se aclarara la jurisprudencia porque no se había puesto la palabra "previa", yo fui ponente, probablemente el respeto a los grandes ministros que uno conoció o a través de la historia o a través del conocimiento directo; entonces el peso de una tesis que se estableció allá en los años sesenta y tantos, pues que era muy impactante y uno como que de pronto decía, bueno cómo pudieron haberse equivocado tan extraordinarios ministros, pero cuando ya lee uno el artículo 27, por lo menos yo lo he leído, y con el propósito, les digo, de corroborar mi posición anterior, no he podido encontrar dónde se puede derivar que la Constitución quiso hacer una restricción a la garantía del artículo 14.

¡No! Esa garantía opera plenamente por lo que toca al derecho de propiedad y por lo mismo, la garantía de audiencia debe operar. ¿Y cómo debe operar? Debe operar con toda su plenitud, es decir como audiencia previa, es para que no me priven del derecho.

En el momento en que se emite un decreto de expropiación; primero esto presupone que ha habido un procedimiento previo, no es posible que de pronto se le ocurra a un gobernador o a un presidente; esto es de utilidad pública y por lo mismo lo expropio. ¡No! El artículo 2º de la Ley de Expropiación, en los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1º, previa declaración

del Ejecutivo Federal, procederá a la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, para los fines del Estado, o en interés de la Colectividad.

¡Bueno! Hay una declaración, una declaración que tiene que responder a un análisis que demuestre que se da alguno de los supuestos que señala el artículo 1º: “Se considerarán causas de utilidad pública...”, y viene toda la enunciación de cuáles son las causas de utilidad pública.

Entonces tiene que haber un procedimiento en que esto se determine; hay una tesis que yo pienso que es reiterada de la Segunda Sala, en donde se habla que la audiencia en materia administrativa, no supone necesariamente un procedimiento largo, sino que hay casos que por su naturaleza, implican simplemente que se oiga a la persona en el momento en que se va a llevar una diligencia, que puede ser por ejemplo la clausura de un sitio que está vendiendo alimentos contaminados. ¡Bueno! En estos casos hay algo de orden público que exige que se actúe de inmediato y basta con que en ese momento se le diga al que tiene el derecho a vender su producto: “Mire, aquí está la prueba de que está usted, vendiendo alimentos contaminados, ¿quiere usted manifestar algo al respecto?”. Se levanta el acta y esto sería valedero.

Entonces yo siento que cuando se piensa en la audiencia previa, se está presuponiendo todo un largo procedimiento, en que esto lleve tanto tiempo que ya no se pueda conseguir el objetivo de la expropiación; pero si hace uno estas aplicaciones de tesis de la Corte, no resulta tan grave, porque en última instancia, ya se podría proceder en cuanto a la declaración. Ahora ya en relación con la pérdida de la posesión, o sea con la ocupación, pues la propia ley está previendo el recurso de revocación, obviamente hay la suspensión y entonces la ocupación, ya se diferiría en el tiempo.

Yo creo que aquí nuestra Constitución, está colocándose en una posición muy clara en materia de la propiedad privada, y no voy a

entrar en un análisis detallado de tipo académico, pero bien recordamos que sobre la propiedad privada, ha habido, desde luego la posición de que debe abolirse la propiedad privada, lo cual, pues ya pertenece mucho al pasado, yo creo que ahora aun los regímenes más claramente socialistas, no admiten que debe haber una abolición absoluta de la propiedad privada, evidentemente en nuestra Constitución, desde el momento en que expresamente reconoce que puede establecerse el régimen de propiedad privada, está lejos de esta posición.

Luego hay la otra posición extrema, que es la propiedad sin límites, un poquito en una defectuosa aplicación de lo que era el jus utendi, fruendi y abutendi, aún el propietario puede abusar de su propiedad, esto respondería más bien a la mentalidad liberal, individualista, capitalista, tradicional, y que esto también está ya muy abandonado en el mundo, nuestra Constitución aquí se coloca en lo que sería una propiedad privada con sentido social y sujeta a condiciones sociales; luego si la sociedad tiene preeminencia, indiscutiblemente, puede darse aún la expropiación; y desde mi punto de vista pues esto superaría este pronóstico que hizo el señor ministro Valls, de que estábamos pues propiamente declarando la aniquilación de la expropiación, no, yo aun pienso que la posición que reconoce la propiedad privada es profundamente social, porque se reconoce la propiedad privada con un objetivo social, si nada fuera de nadie, habría el caos, y el enfrentamiento constante, luego el régimen de propiedad privada, responde al sentido social de que haya orden en cuanto al uso de los bienes, y en cuanto a la determinación de que es de cada quién, y si esto además está sujeto a objetivos sociales, pues indudablemente que esto le da una gran defensa a la sociedad en cuanto a la apreciación del régimen de propiedad; en consecuencia, opera el artículo 14, si opera el artículo 14 debe haber audiencia previa, el 27 no dice lo que decía la jurisprudencia que decía, y que curiosamente y eso lo vimos en todas las ejecutorias, con todo respeto de los ministros que intervinieron, lo decían de manera dogmática, no hacían un análisis exhaustivo, de por qué había ahí un interés social, y por qué ese interés social

chocaba con algo que el propio artículo está diciendo que es, que el estado puede crear el régimen de propiedad privada, ¿qué ocurre cuando a una persona se le reconoce la propiedad privada, que ya el propio estado con su soberanía, ha dicho tú tienes derecho a la propiedad privada?, si el estado, con su soberanía quiere decir lo contrario, tiene que utilizar el procedimiento que la Constitución señala para desconocer lo que previamente con su soberanía había reconocido, y por lo mismo debe otorgar la garantía de audiencia; y entonces, lo que a algunos les parecía difícil de aceptar, que era la cita del Tratado de Libre Comercio, se vuelve muy normal, porque no chocan, sino que al contrario es una corroboración de que se debe otorgar la garantía de audiencia, el Tratado de Libre Comercio, tiene sobre todo una parte que es una remisión que se hace en uno de los artículos que se transcriben incluso en la ponencia, en donde, se hace referencia, sobre todo el dictamen que presentó el señor ministro Góngora, creo que lo menciona con mucha claridad, dice el dictamen, en una de sus partes, dice: “El artículo 1110, del Tratado de Libre Comercio, establece; ninguna de las partes podrán nacionalizar ni expropiar directa o indirectamente la inversión de un inversionista de otra parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente, a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea, por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias”, y el inciso c), con apego al principio de legalidad, y al artículo 1105, y el artículo 1105 del Tratado de Libre Comercio, establece, aquí este Tratado es tan voluminoso y tan amplio, porque señala todos los artículos, y dice el artículo 1105: “Cada una de las partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra parte trato acorde con el Derecho Internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.”

Esto ya es congruente con la interpretación que la mayoría ha venido dando al artículo 14 en relación con el artículo 27. ¿Cuándo hay protección y seguridad plenas? Pues cuando se respetan las garantías consignadas en el texto constitucional y por lo mismo estos elementos que algunos en sus intervenciones habían

señalado mejor no hay que mencionarlos, porque aquí no estamos ante un problema de que porque el tratado dice esto, esto va a estar por encima de la Constitución. No, como lo hemos dicho en distintas ocasiones en materia del trabajo, libertad de asociación, hemos recurrido a algún tratado donde se reconoce la libertad de asociación para fortalecer la postura, no tanto de que la Constitución diga lo que dice el tratado, por qué lo dice, sino al revés: El tratado dice lo que dice porque está en la Constitución, y entonces sí sería un elemento que lo fortalecería.

En consecuencia pienso, en conclusión, que sí debemos interrumpir la jurisprudencia; esta interrupción de la jurisprudencia no implica por lo pronto establecer otra jurisprudencia, sino simplemente se interrumpe y se requerirá que se den cinco ejecutorias en el mismo sentido para que se pueda hablar de una nueva jurisprudencia.

Por ello me he atrevido a hacer uso de la palabra en primer lugar, pero porque yo había creado el obstáculo, y aun ante un planteamiento del ministro Silva Meza de que por qué no votábamos ya el tema de la audiencia previa, pues yo le dije, es que quería decir algo en relación con este tema de la audiencia previa.

En relación con un argumento del ministro Cossío, pues yo pienso que implícitamente ya lo he refutado: Debe ser restricción expresa en la propia Constitución. En esta materia el artículo 1º a eso lleva. Una norma que dijera "...y se restringirá la garantía consignada en tal artículo en los términos que diga el legislador ordinario..." pues no sería correcta. ¿Por qué? Pues porque son reglas distintas las que se siguen de una restricción constitucional a las que se siguen de una restricción del legislador secundario. ¿Qué es lo que estoy sosteniendo? Que el Poder Reformador de la Constitución no puede delegar su facultad de restringir garantías ni en el Poder Legislativo ni en el Poder Ejecutivo, sino sólo lo puede hacer el propio Poder Reformador de la Constitución.

Continúa el asunto a discusión.

Bien. Ministro Cossío, ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo nada más para volver a insistir en el sentido de mi voto.

En la sesión anterior el ministro Aguirre decía que la interpretación que yo sustentaba de la fracción VI del artículo 27 constitucional, segundo párrafo, se refería a este momento en el cual se determina exceso de valor. No, ése no era mi argumento. Yo lo que decía es que había un problema de delegación legislativa para el establecer el momento de la audiencia y no tenía tanto que ver con eso, simplemente como una aclaración.

Ahora, en cuanto al argumento que ha señalado ahora el ministro presidente, yo quisiera decir lo siguiente: Coincido con él en que las restricciones a las garantías individuales deben establecerse en la Constitución de manera expresa, y eso me parece que es uno de los grandes principios del Constitucionalismo. Lo que ya no coincido son las dos siguientes cuestiones: Que el artículo 27 no establece tal restricción y que, consecuentemente, no puede, en ningún caso, exigirse esta audiencia posterior; o mejor, puesto en positivo, siempre debe exigirse la audiencia previa. Yo lo que veo aquí es que hay diversos artículos constitucionales, en los cuales, ciertas condiciones de determinación de las libertades o derechos fundamentales, se delegan o se otorgan facultades para que el legislador lo establezca. Así el segundo párrafo del artículo 5º., que se refiere a la libertad de trabajo, nos dice que la ley determinará en cada caso cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo; de forma tal que si el Legislador establece estas condiciones de ejercicio profesional, no diríamos que está restringiendo la garantía de trabajo que tenemos todos, pero sí está estableciendo ciertas condiciones que prevén su ejercicio.

Igual en el artículo 10, se establece en la última parte que la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en

que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. La primera parte del artículo 10, nos ha dicho que podemos gozar del derecho, para nuestra seguridad y legítima defensa, de tener armas, salvo las que estén reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Guardia Nacional. Sin embargo, es por ley, donde se precisan o modalizan ciertas condiciones, no todas, por supuesto, para esta posesión de armas. Y también el artículo 11, en lo relativo a la libertad de tránsito, puede establecer estas condiciones. Cuál es mi argumento entonces, que la audiencia, es cierto, no se puede restringir por leyes, pero sí me parece que se tiene que aceptar que el Constituyente, y no podría ser de otra manera, puede en algunas ocasiones, y él verá en qué medida, determinar que sea el Legislador el que establezca las condiciones de actuación en este caso.

De esa manera, entonces, a mi modo de ver, y no repito el argumento de la sesión anterior, la fracción VI, segundo párrafo del 27, permite que sea el Legislador el que establezca estas condiciones, y de ahí que en algunos Estados exista audiencia previa, y de ahí que en algunos otros Estados exista audiencia posterior. A partir de esta cuestión, yo quisiera decir ya nada más dos cosas, para terminar: lo que se ha interpretado como sentido correcto del artículo 2º., de la Ley de Expropiación, o del Tratado de Libre Comercio, ya es consecuencia de la interpretación constitucional, y no es en ella misma el sentido de la interpretación constitucional, como el propio ministro presidente lo decía. Por qué digo esto, porque la lectura que hace el ministro presidente del artículo 2º., de esta Ley de Expropiación, evidentemente tiene implícita una aceptación del sentido de la audiencia en materia de expropiación, exactamente igual que como la tiene la lectura que se hace del Tratado de Libre Comercio. Cuando se dice: el Tratado de Libre Comercio debe proteger o dar seguridades, y debe dar ciertos requisitos, claro, pero eso es a partir de una lectura que se hizo constitucionalmente; de forma tal que no es tanto que la lectura del TLC y la Ley de Expropiación corrobore la interpretación constitucional, sino que la interpretación constitucional está

determinando el sentido de estos dos textos; consecuentemente, yo no compartiría las expresiones del TLC como una forma, y también entiendo que así lo hacía el ministro presidente, de decir cuál es el sentido de la propia Constitución, a partir de leyes que le son subordinadas; entonces me parece que es al revés la lectura que se hace en estos casos, y yo coincidía también con el análisis que se hizo la sesión anterior, por el ministro Ortiz Mayagoitia, ahora por el ministro presidente, en cuanto a que los argumentos que se vieron desde las tesis del treinta y seis, y que después forman jurisprudencia en los sesentas, no son unos buenos argumentos, yo no creo que esta cuestión de que como el 27 no dice que debe haber audiencia previa o posterior o tal, ese no me parece un buen argumento, ni tampoco me parece que los derechos sociales, necesariamente prevalezcan sobre los derechos individuales. Yo creo que esas son dos malas interpretaciones, por eso es que yo proponía una tercera, ya ustedes valorarán su mérito, en el sentido de que hay una desligación legislativa para establecer las condiciones del procedimiento en lo particular, y por esas razones yo sigo considerando que no es necesaria la satisfacción de una audiencia previa en los casos específicos de expropiación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, y enseguida el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Pues parece que con la expresión de cómo ve el problema el señor presidente, y el adelanto de lo que será su voto, parece que hay una mayoría muy clara, si es que tenemos en cuenta lo que ya han expresado en otras sesiones los señores ministros, acerca de que debe existir la audiencia previa en materia de expropiación.

Hay algunos argumentos que a mí no me acaban de convencer y es justamente el aspecto que ya en otras ocasiones se ha mencionado aquí mismo, de que el artículo 27 constitucional no dice, ni si, ni no, en relación con la audiencia, ni siquiera específicamente con la

audiencia previa y que por tanto, hay que ocurrir a lo establecido en el artículo 14 que sí la establece para todo tipo de asuntos y no solamente eso, sino que también se dice, hay ocasiones en que la propia Constitución establece la restricción y se pone como ejemplo, aquél que ya se dio del artículo 33 constitucional, en donde dice: "Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, para tener la nacionalidad mexicana, tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Y, se dice, he aquí una de las razones por las cuales la propia Constitución establece una excepción a la garantía de audiencia. Aquí, previa o no previa, sencillamente no hay audiencia, son expulsados del país los que en alguna ocasión se llamó "extranjeros indeseables".

Si, pero hay otros casos que son muy parecidos a los que establece el artículo 27 constitucional y en donde a mi parecer, priva igualmente la importancia, la necesidad, la urgencia en favor de lo que establece el Estado para bien de la colectividad, –y ya lo había yo en algún momento expresado–

El artículo 31, fracción IV de la propia Constitución establece las contribuciones dice: "Para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; aquí no se dice que haya audiencia previa o no previa; que haya audiencia o no haya audiencia. Efectivamente, sin embargo, la Corte ya ha establecido desde hace mucho tiempo que estas circunstancias no impiden que primero haya el acto de declaración privativa y después la audiencia viene con posterioridad.

Yo veo aquí un gran parecido entre la urgencia, la necesidad que tiene el Estado de afectar la propiedad, porque detrás de ello o

enfrente de ella están derechos colectivos. Pero, suponiendo, pues que estamos ya en este periodo en donde prácticamente hay que votar; yo quisiera reiterar una observación que hice la vez pasada, podría aceptarse –y yo no lo comparto–, pero podría aceptarse, que efectivamente siempre es necesario que haya una audiencia previa; pero aquí viene mi confusión o todavía mi falta de aceptación total, en todos los casos si vemos el desglose del artículo 1º de la Ley de Expropiación, de cuáles son las causas de utilidad pública, vemos puestas ahí causas de todo tipo, hay unas que son verdaderamente urgentes, importantes, y hay otras que no lo son tanto, por ejemplo, y esto lo dice una de las fracciones del artículo 1º, cuando tenemos que rectificar una calle porque una construcción o una edificación se sale de lo que es el lineamiento correspondiente de la calle, eso es importante y es causa de utilidad pública para que tengan fluidez, tanto las personas como los automotores; efectivamente, y ese es un caso que podría ser no muy importante, no muy de urgencia, de causa de utilidad pública pero no a tal punto que requiera la urgencia, pero hay otros casos que señala la propia ley, en donde se necesita verdaderamente de urgencia, de que al mismo tiempo que haya el decreto expropiatorio o el acto expropiatorio inmediatamente se ocupe el bien, no se puede esperar como en el primer ejemplo que puse, un cierto período en donde previamente se le oiga y se le venza en materia administrativa o dentro de los cauces administrativos, sino que hay otros en donde es urgente, en estos casos, yo pienso y esto lo he propuesto a la Corte y lo reitero, no vale la pena establecer distinciones en lo que se refiere a audiencia previa o posterior, yo creo, sin aceptar que haya esa discrepancia o diferencia de trato, porque sigo creyendo que la audiencia debe existir pero en forma posterior, pero ya llegado a estos casos, pienso, no será necesario hacer distinciones entre los diferentes casos, ya alguno de los señores ministros, me parece que la señora ministra Margarita Luna Ramos y Don Juan Silva Meza, hacían referencia a un dato de razonabilidad, razonabilidad que podemos deducir de la misma Ley de Expropiación, de casos en que no se puede esperar, el Estado no puede esperar ni siquiera tres, cuatro días para oírlo, sino que tiene que hacer la ocupación de

inmediato, posteriormente de entrar a la audiencia, pero mientras tanto hay que remediar esa causa de interés público, esa causa de utilidad que requiere tratamiento urgente, como podría ser casos de epizootias, que se esté acabando, por ejemplo, por alguna empresa los recursos naturales, en fin, algunos casos que, todos tenemos en mente porque hemos leído la Ley de Expropiación y, específicamente las fracciones V, VI y X, esa es pues, la observación que yo quisiera hacer al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Creo que el debate ha sido muy fructífero, nos vamos acercando a una solución, desde luego, la solución que nos presenta el señor presidente, me parece muy sugestiva, sin embargo, yo veo algunas cuestiones que deberíamos meditar.

La audiencia tiene formalidades que ya ha establecido esta Suprema Corte en varias ejecutorias anteriores, creo que son cuatro formalidades, que se le dé conocimiento de la causa, que se le permita rendir pruebas, alegar y se dicte una resolución, más o menos, esto se lleva tiempo, esto no puede quedar al arbitrio de la autoridad ni tampoco del legislador, son formalidades esenciales de la garantía de audiencia; por tal motivo, haciéndome cargo de la inquietud del señor presidente y la del señor ministro Juan Díaz Romero, quien tiene razón, no podemos poner en un rasero todos los casos. Yo propongo que en el criterio que emitamos con respecto al criterio que debe prevalecer, se dijera, mas o menos lo siguiente: “La expropiación en cuanto acto privativo, se rige por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, del que se desprende que debe otorgarse audiencia previa tal como lo ha establecido la Suprema Corte en la Jurisprudencia “ACTOS PRIVATIVOS” y “ACTOS DE MOLESTIA”, -que ya conocen todos ustedes y que no voy a repetir-. “Sin embargo, cuando quede plenamente justificada la urgencia en la propia motivación del decreto, podrá la autoridad

otorgar la audiencia con posterioridad al acto expropiatorio”. Esto, como una excepción plenamente justificada en el propio decreto expropiatorio no a posterior, qué es lo que sucede, vamos suponiendo que esa urgencia que trató de justificarse, no hay tal, bueno, pues es muy sencillo, el juez de Distrito concederá el amparo para efecto de que se quede insubsistente la expropiación y la autoridad reponga el procedimiento dando primero garantía de audiencia, en caso de que no, bueno, ya se entrará a estudiar el fondo de la, yo creo que esta es una medida práctica porque sí tiene razón el ministro Juan Díaz Romero, no todos los casos pueden medirse con el mismo criterio, no sabemos que nos depara el futuro, nadie puede saberlo, de un caso de verdadera urgencia, de una emergencia metereológica, no sabemos; sería bueno dejar esa válvula de escape como una mera excepción.

Por otro lado, yo no estoy de acuerdo en que se remita al legislador ordinario, porque en primer lugar no estamos aquí examinando un problema de constitucionalidad de leyes, sino un problema de legalidad, y yo creo que esta tesis debe ser paralela o similar a la ya mencionada Tesis Fraga, o sea, independientemente de lo que diga la ley, la autoridad debe otorgar la garantía de audiencia previa, ya le ha dicho la Corte cuáles son los requisitos esenciales, puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando entienda que se trata de un caso de verdadera excepción, que la urgencia es importantísima, que lo justifique en el Decreto y entonces otorgue la audiencia posteriormente.

Esta sería una posición que pretende de alguna manera acercar las dos cuestiones opuestas que se han debatido a una cuestión intermedia en la que prevalece la garantía de audiencia, pero se reconoce la existencia de casos de excepción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra los ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano y Silva Meza, pero estoy advirtiendo un peligro en el que obviamente podemos caer; que las intervenciones ya no son tanto para

fortalecer la posición fundamental que aquí debemos adoptar, sino para refutar argumentos específicos de detalle que por lo menos yo no pretendí que sirvieran para el engrose de la resolución, sino simplemente también para hacerme cargo de algunos planteamientos que habían hecho otros ministros, aquí estamos simplemente en forma genérica hablando de la audiencia previa, ahora, ya cómo se va a realizar esa audiencia previa, ya habrá un caso posterior en que esto se plantee, eso no se ha dado ni en las jurisprudencias que de algún modo podrían interrumpirse, ni en la mayoría de las intervenciones. Yo me atrevería a dar un argumento para, no tanto hacerme cargo de lo que dice el ministro Díaz Romero, sino para ver el problema como lo contempla la Ley de Expropiación, yo siento que la Ley de Expropiación está dando la solución a esas cuestiones dramáticas que algunos presentan, por qué, porque la Ley de Expropiación no es solamente para que haya un decreto de expropiación, sino puede haber un decreto de ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado en interés de la colectividad, entonces se presenta uno de estos casos, llamémosle dramáticos que señalan los incisos V), VI) y X), hay algunos que yo he tratado de encontrar algún ejemplo, y no se me han ocurrido, los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública. Bueno un Decreto Expropiatorio que persiga este objetivo, no me he encontrado con ejemplos.

Pero en fin, vamos a suponer que se dé una de esas situaciones, el Ejecutivo, puede perfectamente declarar la ocupación temporal, es un acto de molestia, abre el expediente de expropiación, se estima que se requiere la expropiación, pero por lo pronto con una declaración de ocupación temporal, que no priva del derecho de propiedad, simplemente dice: “por la urgencia tengo que ocupar y ocupo de inmediato”, incluso dentro del mismo procedimiento que contempla la Ley de Expropiación, no cabe la suspensión, ocupa, y ahí se puede defender con el recurso de revocación, pero ocupada, y es lo que va a demostrar, no procede tampoco esta ocupación.

Obviamente, si estima que no solo debe ocupar, sino también expropiar, hay un procedimiento de expropiación y en el procedimiento de expropiación, se oye previamente, todavía no decreto la expropiación, privación de la propiedad y entonces por un lado, estoy ocupando, si no son de las causales del V, VI, y X, pues simplemente hago valer mi revocación, y no puede ocuparse, y ya no hay problema.

Es de estas dramáticas, y yo sí a punto, para mí cuáles son las que dice Legislador, si usamos esa expresión “razonabilidad”, pues ya dejamos un margen de discrecionalidad que fácilmente se va a traducir en arbitrariedad.

No, el propio Legislador ha señalado, las que sí son tan graves, que ameritan la ocupación inmediata, entonces a través de estos mecanismos, lo que sucede es que la historia nos dice, que luego, luego se van a la expropiación, cuando pueden irse a un decreto de ocupación temporal, un decreto de limitación de derechos, y entonces la propia ley, da la posibilidad de que se trate de actos de molestia, y respecto de actos de molestia, basta que esté fundada y motivada, la causa legal del procedimiento.

Ya el decreto de privación de la propiedad, sí sería expropiación pero ahí no hay impedimento, digo yo, ni hay grave consecuencia de que se otorgue la audiencia previa.

Bueno pues a reserva de que también, en relación con alguna cuestión que se ha dicho sobre la materia tributaria, yo por el momento solamente haría esa precisión.

Por un lado, que de los argumentos que di, no pretendo que aquellos que están haciéndose cargo de planteamientos secundarios, de los señores ministros, formen parte del engrose.

Y por el otro lado, pues en relación con esto, pienso que la propia Ley de Expropiación, bien manejada, ayuda a superar estos problemas de las situaciones de ocupación urgente.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, yo advierto que no hemos terminado de discutir el tema de la garantía de audiencia, ha habido muchas manifestaciones, en el sentido de que debe ser necesariamente audiencia previa a la expropiación, y de pronto surge la idea de atemperar el criterio, para establecer casos de excepción, en donde el Legislador pueda establecer la audiencia posterior.

Esto no tiene que ver directamente con la Ley Federal de Expropiación, porque lo estamos analizando dentro del tema de legalidad, la constitucionalidad de la ley, en muchos de los amparos ya fue definida, y trajimos a colación este tema, de una manera mucho más abierta, yo creo que la Ley Federal de Expropiación, tiene estas posibilidades que ha dicho el señor presidente y que a mí me parecen razonables, y a eso es a lo que yo quisiera referirme. El señor ministro Cossío Díaz, advierte en el 27, una delegación legislativa, una remisión al legislador ordinario, para que éste determine los casos de utilidad pública y la forma en que debe llevarse adelante la expropiación, y concluir ahí, como potestad discrecional de los órganos legislativos que puedan o no establecer la garantía de audiencia. Yo creo que aun en esa posición no se trata de una facultad discrecional de que: a mí me gusta que en este Estado haya audiencia y a mí me gusta que en este otro no. No, hemos hecho ya un concepto establecido ya un concepto de razonabilidad en la interpretación de la Constitución.

Y tenemos muchas tesis sobre audiencia posterior, no en materia de expropiación, en materia civil, en materia mercantil, en materia administrativa; y el punto de toque que se ha dado en la reunión de esta mañana, creo que es muy importante. Yo advierto que el legislador podría establecer audiencia posterior en todos aquellos casos que sean de urgente ejecución, y esto no estoy hablando de expropiación sino de garantía de audiencia. Esta regla de razonabilidad, por ejemplo, ha sido explorada en el caso de

pensiones alimenticias. Es un acto que, aunque se ha definido como de molestia porque todavía no está resuelto por cosa juzgada que alguien deba pagar una pensión alimenticia, el hecho es que lo obligan a pagarla con el nombre de provisional, y allí se ha dicho que está bien que la audiencia sea posterior por la urgencia de que los deudores alimentarios reciban este beneficio que es fundamental para su existencia. También se ha dicho que los embargos judiciales y administrativos no violan la garantía de audiencia, porque simplemente le quitan la posesión a quien la tiene, pero quedan los bienes a resultas del juicio.

Hay otras muchas diligencias judiciales como el depósito de personas, el aseguramiento de bienes y/o substancias peligrosas, que las leyes administrativas y ecológicas permiten la inmediata ejecución de estas medidas. Los arrestos como medida de apremio, por ejemplo, las medidas urgentes que dicta el Consejo General de Salud, pues sería realmente absurdo que el Poder Judicial Federal dijera: nada de esto se puede ejecutar si no hubo previamente garantía de audiencia.

Entonces, yo estoy porque en materia de expropiación, por regla general, debe haber audiencia previa, pero en los casos de urgente ejecución, el legislador puede tomar determinaciones o dar reglas que permitan la inmediata ejecución de algunas disposiciones administrativas que tengan esta característica de urgentes. Las soluciones que dan otras leyes, son de dos características: las que lo integran al procedimiento con el carácter de medida cautelar, inclusive que se realiza previamente al inicio del juicio, sin alterar el procedimiento ordinario del juicio, y las otras, en las que hemos dicho puede ser la audiencia posterior. De las dos maneras pueden los legisladores ordinarios, en materia de expropiación, facultar a la autoridad administrativa para que antes de expropiar, tratándose de casos urgentes que aparezcan precisados en la ley, como lo están en la Ley Federal de Expropiación en las fracciones que nos indicó el señor ministro Díaz Romero, para que pueda realizar la ocupación inmediata o bien permitir la expropiación sin audiencia previa, pero

establecerla con mayor amplitud en sede administrativa como audiencia posterior.

Yo me inclino más porque se manejaran como providencias precautorias o medidas de urgente ejecución, porque están sujetas, su efectividad es inmediata; pero queda sujeta a lo que se decida finalmente en el procedimiento; estas declaratorias de ocupación temporal o de limitación a los derechos de propiedad tienen otra finalidad, son un fin en sí mismas, en casos, por ejemplo de calamidades como los huracanes y demás, se puede ordenar la ocupación temporal hasta que pase la situación de crisis, y para eso fue el decreto, no para expropiar; en los casos de limitación al derecho de propiedad, se ve mucho que donde pasan líneas de petróleos o de gas, hay marcas con signos de peligro, donde la nación ha impuesto una limitación al dominio, le deja el derecho superficiario al dueño; pero está usando el subsuelo de manera somera con prohibiciones de hacer construcciones, excavaciones, determinados trabajos en esas zonas; sí se dan los tres tipos de resoluciones, pero no están integradas como formando parte del procedimiento de expropiación, no habría ningún problema que, como ha dicho el señor ministro presidente, se emitiera una declaración de ocupación temporal entre tanto determino si procede la expropiación, creo que sería una hábil aplicación de esta facultad.

Pero en concreto, yo me inclino porque votemos la audiencia previa como regla general y, la audiencia posterior o providencias cautelares de urgente ejecución, tratándose de casos urgentes que, se precise por el legislador normativamente, no dejar al Ejecutivo la determinación de los casos urgentes; y creo que es importante porque si hacemos una votación sobre audiencia previa, no sería completo el criterio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, en seguida, los ministros Silva Meza, Valls, José Ramón Cossío y Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

En este momento prefiero postergar mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Creo que yo en lugar de preferir, debiera postergarlo, pero no lo voy a hacer, por lo siguiente:

No cabe duda que la discusión está tomando otro giro, vamos ampliando los contenidos de la discusión; pero todo esto es en beneficio, desde luego, ya estamos hablando de expropiación concretamente, ocupación temporal, emergió también aquí una figura de limitación a la propiedad; o sea, a la limitación de dominio con otros fines, etcétera; se ha citado esta situación de gas, conducciones eléctricas, etcétera, por parte del Estado, cada una de ellas que implica una figura jurídica diferente, una regulación diferente y la afectación diferente a los derechos.

Yo siento que en este aspecto, inclusive, en los matices de razonabilidad que hemos estado manejando, han sido en función precisamente en el grado de afectación del Derecho; esto es, la razonabilidad se puede manejar –pienso-, en función del grado de afectación del Derecho; si se afecta un derecho de tal manera que el Derecho sustancial, el Derecho fundamental de propiedad se anula, pues, eso tiene una consecuencia y es algo que no se puede permitir ¿dónde está un restricción? Donde, sin alterar la sustancia, viene una restricción al Derecho fundamental; aquí hemos dicho: los derechos fundamentales no son absolutos, tienen restricciones; se

ha dicho: tienen restricciones necesariamente en la Constitución; yo diría: aquí hay que tener reserva; aquí hay que tener reserva en tanto que, en un acto de interpretación constitucional, cuando se interpreta la Constitución o una ley, se interpreta una y otra; y en algunos casos para interpretar la Constitución se toma como referente a la ley, para efecto de cómo son sus determinaciones y hasta dónde está llegando y en un juicio de razonabilidad se va a advertir si es constitucional o inconstitucional la ley, o si, está bien que como ley secundaria esté normando precisamente algunas situaciones que la Constitución ha dejado de lado, cuando esta normación implica la anulación de derechos, habría que ver, esta restricción puede estar o no puede estar; las restricciones son aceptadas inclusive por la Declaración de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece la posibilidad de restringir los derechos humanos en función de los derechos de los demás, esto es, no es inusitado el restringir los derechos fundamentales en leyes secundarias, esto es, no es inusitado, inclusive en la doctrina moderna nos encontramos que este fenómeno está presente cada vez más, ya no el de la interpretación conforme a la Constitución, sino a la inversa, la interpretación de la Constitución, conforme a la ley, no es aceptado, se viene trabajando mucho en ello, por qué, porque los casos concretos sí se están presentando. Ahora, yo creo que en el caso concreto, sí debemos ir yendo por estadios, y en principio, estamos advirtiendo, esta situación de audiencia previa en el acto privativo, en el acto fundamental, en el acto que anula totalmente el derecho, porque la ocupación temporal no lo anula, la ocupación temporal no lo anula y una situación que ahora, estaba yo pensando, emerge en el caso de las calamidades que señala la Ley de Expropiación pues en esos casos tan graves está el 29 constitucional que no solamente suspende los derechos privados sino todo, para hacer frente a ello y se anula el derecho y punto y que se acabó, no hay problema, tenemos audiencia previa en todos los demás casos ordinarios tenemos una solución en ocupación temporal, acto de molestia, que no privativo de propiedad como derecho fundamental, atendiendo razonablemente a no hacer nugatorio el derecho fundamental, que

tiene una protección constitucional, una solución de esa manera y también a los otros casos que son menores, otras soluciones; pero aquí, si ahorita estamos viendo exclusivamente el acto expropiatorio con acto de privación definitivo del derecho de propiedad, ya, vamos, solamente en los caso que no se cumpla, vendrá la reversión, pero si no es así, la afectación al derecho es automática y ya quedó esta situación de ya existir esta afectación, implica necesariamente que tenga un acto de defensa, que sea oído el particular que se ve afectado con esta medida de expropiación.

En principio yo siento que debemos, esa sería mi sugerencia, de establecer en todo caso, grados de afectación o figura jurídica que estamos definiendo, sin desconocer que sí pueden darse todo este tipo de situaciones y que se pueden ir matizando y se pueden ir aceptando cuestiones que insisto, de suyo, se vienen presentando en tanto que las verdades absolutas en el derecho, es donde menos existen, donde existe un concepto que tenga una historia no tiene una aplicación última. Este es el caso de la expropiación, este es el caso de los derechos fundamentales y que hoy estamos analizando aquí, yo creo que hay que determinar, estos contenidos en principio, en el tema que tenemos en el caso concreto, ya la constitucionalidad de la Ley de Expropiación quedó de lado, ya se ha resuelto, o sea, no tenemos que pronunciarnos, eso en función de la legalidad, bueno pues vamos a ver en función de la legalidad precisamente el alcance de esta necesidad de audiencia previa y de no darse violación al artículo 14 constitucional relacionado, hemos dicho con el 1º, con el 27 y aun el 17. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Para abundar en los argumentos que en la sesión anterior di, en el sentido de que a mi juicio la Constitución no está previendo en ningún momento la audiencia previa en materia de expropiación, si revisamos como alguna vez lo propuse en sesión

anterior, la estructura del artículo 27 constitucional, veremos que en primer lugar establece y creo que es una Constitución única en este sentido, de que la propiedad originaria de las tierras y aguas corresponde a la Nación; eso digamos como una premisa mayor y luego como una premisa menor, que ésta, la Nación, tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, de tierras y aguas, a los particulares para constituir la propiedad privada, ahí tenemos la premisa mayor, la propiedad originaria de la Nación, la premisa menor; el derecho que tiene la Nación de transmitir el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada y la conclusión, la figura de la expropiación, que así está construido el artículo. “Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Es decir, por vía de expropiación el Estado recupera; recupera lo que de origen le pertenece, la propiedad de las tierras y de las aguas, no habla en ninguna, ya aquí se ha dicho hasta la saciedad, pero recuerdo también otro caso en materia de concesiones; la concesión de tierras y aguas se puede revocar anticipadamente mediante indemnización y en muchas concesiones el concesionario ha hecho gastos muy cuantiosos y ahí no hay tampoco la audiencia previa, no está prevista la audiencia previa. En el caso de revocar, es decir, de dar por terminada por el Estado anticipadamente una concesión y en el caso de que termine por plazo opera la reversión y qué significa la reversión: que los bienes inmuebles regresan a su titular original, el Estado. Es decir, si hiciéramos una revisión minuciosa de estos casos, considero que podrían encontrarse más. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo creo que nos vamos acercando a una solución. Por un lado, creo y se podría derivar de la intervención del ministro Gudiño, si la garantía de audiencia es una garantía absoluta que en ningún caso

y bajo ninguna condición admiten restricciones, sé que no lo sostiene así el ministro Gudiño, pero podría estar, y el otro caso, es el que plantea el ministro Ortiz, si estamos frente a una condición de delegación absoluta en el legislador.

Yo creo que si al final del día vamos a decir que se pueden establecer diferenciaciones por razón de gravedad o no gravedad, de urgencia o no urgencia, esto es necesariamente es, porque hemos aceptado que el legislador puede introducir modalidades a la garantía de audiencia. Yo en la sesión anterior sí decía que estaba de acuerdo con que hubiere una delegación legislativa, pero que esta delegación legislativa tendría que estar sujeta a dos tipos de requisitos: primero los de constitucionalidad, evidentemente no vamos a pedir supuestos allí de leyes privativas y cualquier otro caso que se nos puede ocurrir, pero también estaba de acuerdo con el sentido de la razonabilidad y ahora que lo menciona el ministro Ortiz Mayagoitia, yo estaría de acuerdo con ello, pero la razonabilidad pasa porque previamente le hayamos otorgado la posibilidad al legislador de legislar y de establecer supuestos; si no le otorgamos esa posibilidad, pues entonces sí sería una garantía en el sentido mas absoluto del término y bajo ninguna circunstancia se podría introducir esta modalidad.

En la sesión del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, discutimos un Amparo en Revisión 1565/94, Inmuebles Pridi, el ministro Ortiz Mayagoitia, en una muy buena intervención decía, que ejemplos de estas garantías son las tesis que dicen que: “En materia expositiva no es necesario que la audiencia sea previa”, las tesis relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor que señala que sus artículos tales a cuales no son inconstitucionales porque se pueden combatir los actos que se estimen adversos; las tesis que dispone que la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica no es violatoria del artículo 14 constitucional; la tesis que establece la garantía de audiencia respecto a cuando se otorga un recurso posterior para impugnar la declaratoria de que un bien es monumento histórico, y así seguía

señalando casos bien interesantes don Guillermo, que se complementan a los que el día de hoy han señalado, entonces en este sentido, me parece y esto es creo que el sentido de la intervención de don Guillermo y de don Juan Díaz Romero, en el sentido de que podríamos construir algunos casos de excepción sustentados evidentemente y en primer lugar, en constitucionalidad y, en segundo lugar, en razonabilidad, pero esto creo que a mi juicio pasa por aceptar que la garantía de audiencia ni es absoluta y como no es absoluta puede existir supuestos de delegación al legislador, que esta Suprema Corte tendría la posibilidad de revisar a efecto de saber si satisfacen ciertos elementos constitucionales. Con esto me parece que encontramos una fórmula de equilibrio entre interés público, entre derechos de carácter colectivo o facultades al estado para imponer ciertas modalidades, en casos de urgencia, gravedad, etc., ya iremos construyendo los estándares, este no es el caso apropiado para hacerlo y al mismo tiempo la necesidad de preservar la garantía de audiencia en este caso; creo que por ahí podría haber una solución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, creo que estamos distorsionando un poquito lo que de alguna manera ya habíamos consensado, creo inicialmente. Se dijo en un principio, que si debía o no proceder la garantía de audiencia previa, previa en materia de expropiación y se llegó a la conclusión de que esto era factible, ¿por qué razón? Porque el acto de expropiación es un acto de privación, ahí nadie lo discutió y todos estuvimos de acuerdo con esta situación; luego se dijo que de acuerdo a la publicación que se había hecho en materia de garantía de audiencia expropiatoria, en el librito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había publicado, se daban tres razones para sostener las tesis que determinan la garantía de audiencia previa y esas tres razones eran fundamentalmente que el artículo 27 constitucional, no la precisaba, que de alguna manera se

contraponía el 14 y el 27 y que por esa razón no debía prevalecer la garantía de audiencia y por último, que tratándose de decretos expropiatorios, era también necesario que no existiera la garantía de audiencia, porque de alguna manera se estimaba que eran casos urgentes, es decir, la urgencia, era de alguna forma otra de las razones por las que se determinaba que debía prevalecer la garantía de audiencia previa. Yo aduje un argumento todavía mayor, bueno, primero se mencionó: “no es cierto que en el 27 se prohíba”, ya vimos que el 27 no dice nada, dijimos: “no es cierto que se contraponga con el artículo 14 constitucional”, ¿Por qué razón? Bueno, porque dijimos: “el 27 lo que está estableciendo es la procedencia de la expropiación; el 14 constitucional lo que está manifestando es en qué casos y cómo debe proceder la garantía de audiencia” y en cuanto a la urgencia yo decía que: “de alguna manera el problema de urgencia la propia Ley de Expropiación determinaba que en los casos de urgencia existía la posibilidad de la ocupación inmediata, respecto de la cual los jueces de Distrito ni siquiera tenían la posibilidad de conceder la suspensión”, y de esta manera se destruían los tres argumentos que se establecían para sostener la viabilidad de que no existiera la garantía de audiencia previa y luego se agregó un argumento más y se dijo: “el cambio de naturaleza jurídica de la garantía de audiencia que se da desde la Constitución de 1857 y al inicio de la Constitución de 1917 que da sustento a las tesis de que no existe la garantía de audiencia en materia de expropiación, porque se estimaba que era una garantía de audiencia de carácter jurisdiccional”; entonces dijimos: “evolucionó nuestro derecho, galopó terriblemente el derecho administrativo” y la situación cambió, la situación cambió de tal manera que aquellas tesis que se establecían en la posibilidad de que ni siquiera se otorgara garantía de audiencia para las autoridades administrativas pasaron a formar un segundo término ¿por qué razón? porque se determinó que también la garantía de audiencia debía prevalecer respecto de autoridades administrativas y de actos administrativos; entonces, ante esa situación, ante el surgimiento de Tribunales Contenciosos Administrativos y ante el desarrollo y la evolución del propio Derecho Administrativo,

decíamos se justifica plenamente que ahora se establezca la posibilidad de garantía de audiencia en materia de expropiación, porque hubo un cambio de naturaleza jurídica de la propia garantía, hubo un cambio y una evolución en nuestra jurisprudencia, que también aceptó, que no se trataba solamente de garantía dada ante tribunales jurisdiccionales y autoridades jurisdiccionales, sino que se entendiera que eran autoridades administrativas y que podría darse en procedimientos administrativos propiamente dichos; entonces esto justificaba de alguna manera también la posibilidad de entender que había que cambiar la jurisprudencia que se había elaborado con fundamento en una interpretación que en estos momentos ya no estaba vigente y que en estos momentos ya no es aplicable.

Con todos estos argumentos, creo que hubo una mayoría en el sentido de determinar que sí debe de establecerse la garantía de audiencia previa en materia de expropiación; sin embargo, se introdujeron argumentos como los de la urgencia, para efectos de determinar que en un momento dado, se podía destruir ese argumento de la urgencia, que se estableciera la garantía de audiencia. Sin embargo, surgió la duda, que si en los casos de urgente e inmediata ocupación debería matizarse la garantía de audiencia, y debo ser sincera, yo me puse a pensarlo, dudé un poco, lo platiqué en corto, incluso con el señor ministro Díaz Romero, y yo hasta pensaba, bueno, con tal de que se accediera que se aceptara la garantía de audiencia previa, a lo mejor se podía matizar un poco respecto de los casos de urgente e inmediata ocupación; sin embargo, lo he estado reflexionando en todo este fin de semana, y creo que no podemos establecer ese tipo de variantes, en decir: en estos casos sí procede la garantía de audiencia y en estos no. No podemos hacer eso, porque a juicio de quién se van a determinar esos casos en los que se va a establecer la posibilidad de una inmediata y urgente ocupación, tan es así, que es el propio legislador ordinario el que nos está estableciendo cuáles son los casos en los que prevalece la inmediata y la urgente ocupación, y nos está dando simplemente tres casos específicos y concretos, en los que si nosotros analizamos de qué se trata,

estamos en una situación realmente de apremio, estamos en casos de guerra, incluso en dos de las hipótesis que se prevén en el artículo 1° de la Ley de Expropiación, en los que ni siquiera tendríamos garantías constitucionales, quizás estaríamos en un caso de suspensión de garantías, entonces ahí cuál garantía de audiencia, cuál garantía de nada. Entonces, el único caso que quedaría prácticamente fuera de esta situación, sería el de la preservación de los recursos naturales, pero aun en esos casos, yo creo que no podemos decir, en este caso no debe haber garantía de audiencia, no, no, yo creo que la garantía de audiencia previa, debe establecerse en todos los casos de expropiación, porqué, porque estamos en presencia de un acto de privación, ahora que existe, en un momento dado casos de urgente e inmediata ocupación, esto es manejarlo como lo mencionó el señor presidente hace rato, como una medida de carácter precautorio, que se da dentro de la tramitación del propio expediente de expropiación, vamos a pensar, se inicia el expediente de expropiación, diciendo que debe de expropiarse equis o cual bien, se señala el bien, se le da la posibilidad de que se le dé garantía de audiencia, se les notifica a los interesados, para que acudan en defensa a ser oídos y defendidos en ese procedimiento administrativo, si el caso amerita la urgente e inmediata ocupación, en ese momento, dentro del expediente administrativo, se decretará la ocupación provisional, como medida precautoria, como medida precautoria, pero no porque se le deje de dar garantía de audiencia, como medida precautoria, se decreta la urgente e inmediata ocupación, y se continúa con el desarrollo del expediente de expropiación, en donde se va a llevar a cabo la garantía de audiencia, y una vez concluida ésta, se determinará si se expropia o no el bien correspondiente, y no hubo ningún problema con que se decretara como medida precautoria la inmediata y la urgente ocupación del bien correspondiente. Mencionaba hace rato algo el señor ministro Ortiz Mayagoitia que también me puso a pensar un poco, sin embargo, concluyo que no se debe de matizar la garantía de audiencia respecto de unos actos y de otros no, porqué razón, el ponía como ejemplo el embargo precautorio, y ponía como ejemplo los alimentos, cuando se trata de

una pensión de carácter provisional, y decía él: aquí no hay audiencia previa, hay audiencia posterior, claro, porque no son actos de privación, son actos de molestia, porque no son definitivos, porque son medidas precautorias, porque el acto de molestia en un asunto de alimentos, es precisamente el decreto de los alimentos ya en firme, no el auto provisional, en el que se le están decretando los alimentos hasta en tanto se resuelve el fondo del problema, entonces, por esa razón, aquí se justifica que no exista una audiencia previa, porque no es un acto de privación, es un acto de molestia, pero en el caso de la expropiación, yo creo que siempre estaremos en un acto de privación, siempre será un acto de privación, el quitarle la propiedad al dueño de ella, y por esta razón, creo que debemos siempre escucharlo en audiencia previa, pero si el acto o el caso amerita para efectos de utilidad pública, para efectos de urgencia, que ese bien se tome en ese momento, que se haga, pero a través de una ocupación inmediata y urgente, que se decreta dentro del mismo procedimiento llevado a cabo en el expediente administrativo, como medida precautoria, y en ese caso, no estaríamos obligados a decir que se respete la garantía de audiencia, porque no es el decreto expropiatorio el que se estaría ejecutando, sería la orden de ocupación que se dio de manera precautoria exclusivamente, en tanto se resuelve el expediente expropiatorio y se decide respecto de la garantía de audiencia otorgada dentro de éste, en esta tesitura, señor presidente, señores ministros, señora ministra, yo estaría en la situación de que la garantía de audiencia es para todos los casos de expropiación, por qué, porque son actos de privación, y que si en un momento dado, existen casos que ameriten la inmediata, la urgente ocupación, se decreten medidas precautorias dentro del expediente expropiatorio, porque de lo contrario, si dejamos la posibilidad de que en casos de inmediata y urgente ocupación debiera respetarse una garantía de audiencia, excuso decirles que el Legislador podrá poner a todos los casos que él quiera, la necesidad de urgente y mediata ocupación, y entonces sería nugatoria prácticamente la garantía de audiencia.

Por estas razones, yo considero que no debemos hacer excepciones, la garantía de audiencia rige en toda la materia de expropiación y únicamente manejar como medidas precautorias, aquellos casos de inmediata y urgente ocupación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano, y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Pienso que la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, acertó, pienso que lo más fuerte para sedimentar la compleja problemática de que estamos tratando, es precisamente esto que fue inducido por el ministro presidente, en sus argumentaciones.

La expropiación por causa de utilidad pública, siempre deberá estar protegida por la garantía de audiencia previa. La ocupación temporal de los bienes, aun tratándose de expropiación, podrá determinarse como medida precautoria, en casos de extrema urgencia, una especie de intervención, podíamos tratarlo así, para que se cumpla con esos requisitos de urgente apremio que puede determinarse por el estado, en qué casos, en los casos en que resulte justificado, a juicio del Legislador Ordinario, pero en todo caso, el procedimiento expropiatorio deberá de estar bajo la cobertura de la audiencia previa.

Creo que discutir en estos momentos, tesis que no estamos analizando, y que no pretendemos abandonar, por razón de esta discusión, yo estoy hablando de tesis en materia fiscal y en otras materias, en vez de simplificarnos el problema, nos lo complica, y haríamos de esto una discusión interminable, entonces, pienso que lo prudente será, si no disponen los señores ministros otra cosa, rogarle a la Presidencia, que suscite una votación a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tendrá inconveniente que escuchemos a la ministra Sánchez Cordero, que ha solicitado el uso de la palabra.

Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro presidente. Gracias.

En la misma línea que la señora ministra Margarita Luna Ramos, y el señor ministro Aguirre.

Estamos ante un acto concreto de aplicación de una autoridad administrativa en materia de expropiación como acto privativo, y ahí nos debemos de centrar, porque todo lo demás, que si casos de urgencia, que si ocupación temporal, que si limitación de dominio, que si los gaseoductos, etcétera, etcétera, este no es el caso, estamos ante esta situación de la que debemos resolver, entonces, y además la Ley de Expropiación, es muy clara, y da también como se ha dicho, reiteradamente, las situaciones de emergencia, de urgencia, no, yo pienso que debemos volver a la audiencia previa, y a estatus, y constreñirnos precisamente a lo que hemos estado discutiendo; estamos en este caso, ante este caso de autoridad, y bueno, el ministro Sergio Aguirre, nos ilustró sobre cuestiones bien interesantes, en donde yo tampoco veo aquí la urgencia, que si hay una, más bien veo la razonabilidad, y muchas gracias por traernos todos estos elementos para valorarlos, aun cuando se haya dicho aquí que no estamos ante las políticas públicas, pero ni que los debemos resolver en base a eso, pero nos trajo elementos muy interesantes y muy importantes: que este mercado siempre ha sido subsidiado, que siempre ha manejado excedentes, que ha sido un mercado errático, que no hay una política pública de gobierno de ese sector, que hay situaciones de mercado desordenado, que hay tres grupos de personas que detentan estos ingenios, aquellos que los adquirieron y que no pagaron, aquellos que sí pagaron parte, aquellos que sí pagaron todo, en fin, hay unas diversas situaciones.

En este caso concreto creo que nos debemos limitar a precisamente la audiencia previa y yo tampoco veo, como la ministra Luna Ramos, por qué crear situaciones de excepcionalidad en esta situación de la expropiación.

Para ocupación temporal aquí mismo la Ley lo establece: “La Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal, según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso, el Ejecutivo hará la declaratoria en el decreto respectivo”, para ocupación temporal, de urgencia, etcétera, ya estaremos ante otro caso distinto, hoy estamos ante un caso de privación a través de un acto concreto de una autoridad administrativa, estamos discutiendo la audiencia previa. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Seré muy breve, señor presidente. Aquí en mis notas al canto puse la siguiente: En los casos concretos de expropiación que estamos analizando se invocó como causal de expropiación la fracción V, sí llegamos a decir que en esa hipótesis no es necesaria la audiencia previa y que puede ser posterior, habrá que resolver, además de este tema, el fondo del asunto, cuando menos por lo que hace a esa causal, porque respecto de ella estuvieron bien llevados los asuntos.

Otra cosa que apunté es: ¿y qué pasa cuando la autoridad se funde en causas urgentes y no urgentes?, ¿para unas habrá audiencia y para otras no?, por eso mi conclusión fue: Creo que es mejor que esto se maneje como providencias precautorias o medidas de urgente ejecución, por eso también significaba yo la conveniencia de discutir este tema, creo que la votación debe ser si hay audiencia previa o no la hay, nada más, y luego veremos si es necesario matizar el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que aquí ha habido un problema fundamental, que es si se interrumpe la jurisprudencia. Recordemos que el ministro Díaz Romero, en su proyecto, al hacerse cargo de alguno de los conceptos de violación aplica esa jurisprudencia, y esto es lo que ha propiciado un debate de tipo abstracto en torno a la garantía de audiencia.

También pienso que ha quedado muy claramente de relieve que las distintas posiciones han coincidido en algo, en tratar de evitar que haya arbitrariedad ya sea en detrimento de lo que serían las atribuciones del Estado, o en detrimento de los gobernados que tienen un régimen de garantías individuales, y esto probablemente es lo que ha motivado que nos estemos refiriendo a algunos argumentos específicos que de suyo nos han preocupado.

El ministro Díaz Romero se hace cargo de un argumento que se da para interrumpir la jurisprudencia, ese argumento básicamente señala, en el artículo 27, se toca el tema de audiencia.

Entonces como que quienes hemos sustentado esta posición decimos: "Sería necesario que el artículo 27 tuviera un párrafo en el que se dijera que en materia de expropiación no hay audiencia previa". No se toca este tema, dice el ministro Díaz Romero, bueno, pues en el 31, fracción IV, tampoco se toca, y sin embargo la Corte ha dicho abiertamente que no hay audiencia previa.

Bueno, yo daría un argumento, es que el artículo 31, fracción IV, en ese aspecto no es garantía individual, establece un deber de los mexicanos que se ha hecho extensivo a los habitantes del territorio nacional.

Entonces todo habitante del territorio nacional, todo mexicano se dice: "está obligado a contribuir a los gastos públicos"; eso no es una garantía. Entonces, ahí se trata de una facultad económica-coactiva del Estado y ahí se tiene que apreciar que tiene un claro

sustento que normalmente la Corte ha reconocido. Si se admitiera que debiera demandar el gobernante al gobernado para que pagara impuestos, simplemente se impediría el funcionamiento de la actividad pública, porque, por lo pronto todos estaríamos en posibilidad de irnos a un juicio o más bien el Estado tendría que demandarnos a todos los que tenemos que pagar impuestos para exigirnos el pago de los mismos; y esto es lo que justifica cómo esta facultad económico-coactiva tenga que complementarse con un régimen de defensa, que ha sido en México el Contencioso Administrativo, tanto a nivel federal como a nivel local. Si tú puedes incluso garantizar y sin embargo, por lo pronto la decisión de la autoridad tiene presunción de validez, y esto se lleva adelante, porque, repito, esto impediría el funcionamiento de la administración pública.

Ahora, qué es lo que ha dicho la Corte, y que eso sirve para cuando se defiende el gobernado: que esa contribución debe ser de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y esto la Corte misma ha dicho que es como una extensión de las garantías individuales, pero en el aspecto ya de las características que debe reunir la determinación de los tributos.

Entonces, en este aspecto pues yo me atrevería a destacar esa respuesta en relación con esta problemática. Yo también, pues de algún modo me sumaría a que la audiencia previa es en todos los casos, simplemente decir: salvo cuando haya razonabilidad, según quien, y entonces prácticamente haríamos nugatorio lo que previamente estamos diciendo; pero además si uno de los argumentos que más se ha reiterado por quienes han adoptado esta posición, es que en el artículo 27 no se establece ninguna regla sobre audiencia, pues tenemos que ir al artículo 14, y el artículo 14 no dice: "Habrá audiencia cuando se afecten derechos... o sea, afectación de derechos, privación de derechos, salvo cuando haya razonabilidad..."; y le estaríamos haciendo decir al artículo 14 algo que no dice; entonces ya estaríamos introduciendo un elemento

ajeno a la Constitución para establecer limitaciones a la garantía de audiencia previa.

Por el otro lado, pienso que en relación a esa atribución del Estado de expropiar, no se le afecta en lo más mínimo. Estimo que estos casos tienen que dar lugar a un engrose que se sujete a revisión, para que ahí se vean los argumentos que finalmente se van a sustentar y que se pueda hacer la depuración correspondiente en cuanto a la trascendencia del criterio.

Y yo creo sentir, por el mayor número de intervenciones, que se trata de salvaguardar también esta atribución del Estado que nadie ha dicho que no exista, de poder expropiar cuando se da una situación de utilidad pública; lo único que se ha pretendido es que cuando se ejerza esa atribución, no se sea en detrimento de un régimen de garantías que la Constitución esté estableciendo.

Por ello, yo propondría que votáramos, como lo han sugerido algunas y algunos de los ministros que han hecho uso de la palabra: ¿Si se interrumpe la jurisprudencia de la Suprema Corte? Y eso ya finalmente, si la mayoría es de ocho o más, será en ese sentido, si se interrumpe la jurisprudencia que establecía que en materia de expropiación no hay audiencia previa, entendiéndola en forma general, es decir, que hay audiencia previa siempre, la salvaguarda del Estado en cuanto a su soberanía en esta materia, está ya en una argumentación que da una serie de canales de considerar esto como medida precautoria, o bien acogiéndose a la Ley de Expropiación, el llevar paralelamente el procedimiento del Decreto Expropiatorio y el procedimiento de ocupación inmediata, en razón de las causas de importancia y de necesidad urgente que podrían establecerse.

Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para una aclaración. Ahorita lo que votaríamos sería lo referente a la

audiencia, y ya el resultado sería si se interrumpe la jurisprudencia o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, porque tendríamos necesidad de ver la votación como uno de sus requisitos, se han dado abundantes razones que creo que se hacen cargo de las razones que se tuvieron en cuenta, al establecer la jurisprudencia; y no sólo eso, sino que tendríamos que tomar después una votación en torno al caso concreto, si en el caso concreto se violó la garantía de audiencia previa.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi voto es en el sentido de que deben interrumpirse los criterios jurisprudenciales que establecen que la garantía de previa audiencia no rige en materia de expropiación, y debe de sustituirse por un criterio que determine que en todo caso, en materia de expropiación, rige la audiencia previa, en el entendido de que la ocupación de los bienes puede ser concomitante al inicio del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, en casos de extremada urgencia y como medida precautoria.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo a mi juicio en materia de expropiación, no necesariamente se requiere la celebración de audiencia previa, puesto que en el segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 27 constitucional, se delega en el legislador ordinario, su momento de realización; de ahí que la misma pueda ser previa o posterior, siempre que tal decisión satisfaga elementos de constitucionalidad y razonabilidad, los cuales evidentemente podrán ser revisados por este tribunal constitucional, mediante los procesos correspondientes de control.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí debe de haber audiencia previa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Debe haber audiencia posterior.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La audiencia debe ser previa.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La audiencia debe de ser previa para los casos urgentes, ha nuestro sistema establecido, las medidas precautorias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No debe haber audiencia previa en materia de expropiación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En todos los casos, debe haber audiencia previa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Debe de haber audiencia previa en materia de expropiación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que debe haber garantía de previa audiencia, tratándose de la expropiación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, esto debe llevar la declaratoria, que queda interrumpida la jurisprudencia en sentido contrario, y se establece un primer precedente, que de ser reiterado en cuatro ocasiones más, dará lugar a una nueva jurisprudencia.

Pasamos a votación, si en el caso que de algún modo se ha hecho ya referencia, se puede estimar que se violó el principio de audiencia previa, y por lo mismo si es el caso de otorgar el amparo solicitado, y esto supondrá que sea innecesario el estudio de los demás problemas.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente, una aclaración, cuando usted se refiere al caso es únicamente el amparo con el que se ha dado cuanta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más el amparo con el que se dio cuenta, porque en los otros hay ciertas modalidades, y quizá alguno en el que no se puede estudiar este tema.

Bien, sí señor secretario, en el caso concreto en que el ponente es el ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional el Decreto Expropiatorio de dos de septiembre de dos mil uno, aquí impugnado, ya que en este caso se violó la garantía de previa audiencia establecida a favor de los quejosos en el artículo 14 constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo a mi juicio, en el presente caso sí se violó el artículo 27 constitucional, por la sencilla razón de que la naturaleza del caso no es de las que amerita un trámite urgente, consecuentemente, no están satisfechos requisitos de razonabilidad y desde ahí se produce la violación al artículo 14.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es inconstitucional el Decreto que se combate, por no haber respetado la garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sostengo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual con el voto de la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy en contra del proyecto, pero por distinta razón, dado que a mi juicio no se justificaron las causas de utilidad pública a que se refiere el Decreto Expropiatorio, la insolvencia e inviabilidad financiera de la empresa azucarera expropiada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy por la inconstitucionalidad del Decreto, en los términos del ministro Aguirre y de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo en los mismos términos, según los votos de las ministras y ministros que en sus momentos fueron expresándolos en este sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido que sí se violó la garantía de audiencia en el caso concreto; además el señor ministro Cossío Díaz y el señor ministro Valls Hernández consideran que sí se debe conceder el amparo, pero por razones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que son ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son ocho votos sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ocho votos y hay uno en el sentido de que no se violó la garantía de audiencia en el caso por razones especiales, otro por las razones que se dan en el proyecto y un voto por el otorgamiento del amparo, pero por razones diferentes de estudio de problemas que ya en el caso no se tendrán que hacer, pero que él, lo llevaran a esa conclusión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para una consulta, en este caso el voto del señor ministro José Ramón Cossío y el ministro Valls, serían votos paralelos porque coinciden con la inconstitucionalidad, pero por otras razones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votos paralelos en cuanto al otorgamiento del amparo, pero en cuanto a las razones, ni uno ni otro se pueden añadir a la postura mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, estimo que este asunto debemos considerarlo aprobado en el sentido contrario a como se presentó en este aspecto, o sea que debe otorgarse el amparo y el sustento será una parte considerativa que aproveche todas las intervenciones que se dieron para llegar a la conclusión que ha sido motivo de un apoyo de ocho votos.

Entonces, solicitaríamos, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, en el caso de que, bueno quisieran que se retornara el asunto para efectos del engrose porque el señor ministro Díaz Romero, está sosteniendo su proyecto, yo me ofrezco con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo tenía esa esperanza que usted estuviera precisamente levantando la mano para hacer ese ofrecimiento y además como usted pues llevó una voz muy importante en el desarrollo del tema, creo que podrá reflejar muy bien todo lo que han sido los razonamientos pues que desde el documento del ministro Góngora ya venían presentándose y luego yo creo que sí es un engrose que por su importancia, por la importancia de la tesis que se va a sustentar, debe ser motivo de revisión, muchas gracias señora ministra, alguno quiere disputar a la señora ministra este privilegio.

Bien, entonces se comisiona a la ministra Luna Ramos, para hacer el engrose correspondiente.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que no ha hecho la declaratoria, pero una vez que la haga, yo voy no solamente a sostener mi voto, sino también hacer otros argumentos al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SE RESERVA AL MINISTRO DÍAZ ROMERO, SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON ESTE ASUNTO EN QUE POR LA VOTACIÓN QUE ESPECIFICÓ EL SEÑOR SECRETARIO SE APRUEBA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL MISMO; ES DECIR, POR CONSIDERAR QUE ES FUNDADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y QUE SE OTORQUE EL AMPARO SOLICITADO POR SER INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EXPROPIATORIO RECLAMADO.

Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para solicitar señor que quede asentado en el acta que voy a formular voto paralelo concurrente, ya lo precisaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva su derecho al ministro Cossío para formular un voto concurrente paralelo. Señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En el mismo sentido, con la petición al ministro Cossío si no tiene inconveniente, yo suscribo con él, el voto paralelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿no hará voto en relación con su propia posición?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, es decir, yo estoy en contra del proyecto por distintas razones que argumentaré, en el mismo sentido está el ministro Cossío, si no entendí mal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, si yo entendí bien, él fue por razones distintas a las de usted, entonces a lo mejor usted si comparte los argumentos del ministro Cossío, pero el ministro Cossío, como él se detuvo en audiencia, ya no entró a los argumentos que usted dio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Tiene usted razón, haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece decretamos un receso y continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.
Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1135/2004. PROMOVIDO POR BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º, 5, 19 Y 20, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señores ministros. Este asunto también relacionado con la expropiación del Ingenio Azucarero, plantea temas de estudio preferente como son los: Agravios de las autoridades responsables, referidos a la legitimación de la fiduciaria quejosa, en los que propone la improcedencia del juicio. Además debo señalar que como el juez de Distrito concedió el amparo por estimar que no están demostradas las causas de utilidad pública; es por tanto necesario abordar ese tema, dejando a un lado el de audiencia previa que ya analizó el propio juez; desde luego, lo primero sería determinar la procedencia o no del juicio, en

cuanto al estudio de la audiencia previa que hizo el juez, quiero significarles que se planteó el concepto de violación respecto de la Ley, y por separado, respecto del acto de aplicación que fue el Decreto. El señor juez dijo que estudiaría conjuntamente ambos conceptos de violación y los resolvió infundados con la tesis tradicional que acabamos de interrumpir. Sin embargo, aun cuando dijo que los iba a estudiar juntos, todas sus referencias son a la Ley, tema al que probablemente debamos comentar si es que prevalece el criterio del proyecto en el sentido de desestimar las causas de improcedencia; consecuentemente, yo le suplicaré, le pido muy atentamente al señor ministro presidente, que sigamos el problemario del asunto, para ver las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, atendiendo a la sugerencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, me permito plantear al Pleno, si alguna de las ministras o alguno de los ministros desean hacer uso de la palabra; en relación con el proyecto, en cuanto a todas estas cuestiones previas que ha destacado el señor ministro ponente.

Infiero que no hay ninguna objeción al tratamiento que señala el proyecto a estos problemas, y procedería entrar a la cuestión de fondo; en relación a ella, el señor ministro Ortiz Mayagoitia ha destacado que en el caso no se plantea lo relacionado con la garantía de audiencia, porque el juez de Distrito trató este tema, y sobre el mismo no existe agravio de la autoridad; por lo mismo, técnicamente no siendo el caso en que proceda suplir la deficiencia de la queja, no puede introducirse.

Aquí se advierte la importancia de que únicamente se haya interrumpido la jurisprudencia, no hay una nueva jurisprudencia tendrá que reiterarse en otros cuatro casos como incluso lo manifesté anteriormente; si hubiera jurisprudencia, sí podría suplirse la deficiencia de la queja porque es una de las hipótesis cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte, pero en el caso, curiosamente quien viene a recurrir es la autoridad y entonces,

sería suplírsele para aplicarle una jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad en relación con el tema de garantía de audiencia, por ello pienso que muy atinadamente el ministro Ortiz Mayagoitia, nos ha prevenido de que aquí no podemos técnicamente ver el tema de garantía de previa audiencia, por ello, pues todos los demás puntos se ponen a consideración del Pleno. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Si, no dejo de ver que el tema es problemático, pero sin embargo, yo creo que vale la pena explorar algunas razones por las cuales pudiera ser revisable en principio y lo voy a decir, intencionadamente así, aparente cosa juzgada con que imprimió el Tribunal Colegiado, su decisión respecto a la audiencia previa y respecto a lo cual en apariencia también, nosotros estamos imposibilitados para superar y déjenme decirles cuáles son mis inquietudes:

Pienso que el Decreto es uno solo y que todos los asuntos guardan en realidad una conexidad material y que por tanto y me refiero a todos los asuntos que están subjudice, si hay asuntos que ya concluyeron, concediendo o negando o sobreseyendo, eso sí será otra cuestión, los asuntos que están subjudice y en nuestro conocimiento, pienso que guardan en esencia, una conexidad, por la razón específica de que fueron expropiados a través de un solo y único Decreto y fueron ocupados según su artículo 2º, por razón del mismo en forma inmediata, según reza su texto, ésta es una razón, la conexidad.

Pienso también que podría haber cierta especie de contradicción, resulta que respecto a una garantía con mucho esfuerzo interpretativo, la Suprema Corte se ha interpretado en cierto sentido, pero inmediatamente después, va a validar lo dicho en sentido

diferente, siendo que atrajo con todas sus consecuencia el caso, entonces, le sumo a la conexidad, la atracción y planteó como proposición a mis compañeros para evitar esta aparente contradicción, ¿no sería el caso por estas dos razones diferentes, que debamos suplir?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues ha introducido el señor ministro Aguirre Anguiano un tema, pudiéramos considerar de tipo técnico, refutando lo que el ministro Ortiz Mayagoitia y yo, implícitamente dijimos.

El ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

La propuesta del señor ministro Anguiano, va desde luego en contra del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, conforme al cual, la protección se dispensa única y exclusivamente a la persona del quejoso; hemos tenido casos inclusive de formal prisión para varios sujetos a un proceso en donde alguien se ampara y otro no y el efecto sigue en esas condiciones.

Pero además, yo quiero significar lo siguiente: el ingenio quejoso, trae amparo concedido y en el caso, con efectos más amplios que la violación formal a la garantía de audiencia, trae amparo concedido por razones de fondo, quiere decir que respecto de este ingenio, no se podría reintentar un nuevo decreto expropiatorio por las mismas causas, por las mismas razones, respecto de los otros, existe la posibilidad jurídica de que así fuera porque casada una violación procesal, el efecto es el de reposición del procedimiento, creo por tanto, que debemos ver este caso en su singularidad y no amarrado a los otros planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sobre ese tema, ¿alguien más quisiera hacer uso de la palabra?.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo coincido con el señor ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que en este asunto, quizás no podamos analizar la garantía de audiencia; sin embargo, también hay algunos otros argumentos que podrían llegar a la concesión del amparo, como es precisamente el referido a si el expediente expropiatorio en realidad se hizo cargo de, bueno, tuvo todas las pruebas necesarias para poder decretar la causa de utilidad pública y creo que eso es de lo que el proyecto se hace cargo, entonces, quizás tendríamos ya que entrar al análisis prácticamente del fondo del asunto en los términos en que el señor ministro lo está planteando; el señor ministro está planteando la negativa del amparo, diciendo que sí hay en este caso concreto, argumentos y pruebas suficientes que avalan la causa de utilidad pública, podríamos entrar a ese análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- ¡Gracias señor presidente!

También convengo en la proposición que se hace de no entrar a estudiar el tema de la audiencia pública, porque esto ya es una cosa juzgada y no está planteado en el recurso de revisión, de tal modo que, de aquí en adelante hay que entrar, creo yo, al fondo como lo propone el señor ministro ponente, tomando en cuenta que, o tomando en consideración que, los efectos de este amparo serán diferentes a los efectos del amparo que ya resolvimos, en donde fue una razón formal como es la falta de garantía de audiencia, por la cual se concedió, pero aquí iría más al fondo, participo pues de la misma

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pregunto al señor ministro Anguiano si desea que se tome votación o acepta lo argumentado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, e implícitamente por la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Que no se tome votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Bien! Habiendo aceptado con entusiasmo el señor ministro Aguirre Anguiano, que podamos entrar al fondo del asunto, pongo a consideración del Pleno, el proyecto en la parte relativa al fondo del asunto.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias!

Creo que lo más importante aquí es el tema de la legitimación, de la fiduciaria recurrente.

En este caso, como el quejoso obtuvo el amparo, quienes vienen a la revisión, es la tercera perjudicada de la fiduciaria y la autoridad. Estamos con los terrenos cambiados aquí, entonces las objeciones a la procedencia del recurso de revisión, son de relevancia y en el problemario que está en poder de los señores ministros, empieza esto, en la página dos, dice puntos de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo yo entiendo que al preguntar que si alguien quería pronunciarse sobre cuestiones previas, nadie se quiso pronunciar, y por lo mismo se dio coincidencia en el tratamiento que da el proyecto, de manera tal que por eso me atrevía a proponer que entráramos al fondo del asunto, y además accediendo a lo pedido por la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias por la aclaración, señor presidente, no me percaté de ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

Entiendo que ya estamos entonces en los problemas de fondo.
¡Gracias!

Yo en esta parte del proyecto no coincido, desde mi punto de vista el hecho de que en autos hubiere quedado acreditada la insolvencia económica de las quejas, no es una razón suficiente, no me parece una motivación suficiente, para sustentar el sentido del decreto expropiatorio; me parece que además debió haberse acreditado, lo que a mi juicio no está acreditado en el expediente, que esa insolvencia no pudiera subsanarse de alguna manera, a fin de que la quejosa pudiera seguir funcionando eficazmente, pues no necesariamente lo podría hacer con la obtención de créditos bancarios, y en todo caso la falta de funcionamiento eficaz, precisamente de la quejosa, tendría adicionalmente y como consecuencia, la falta de abasto de azúcar en el país.

Y otra razón que está señalada en el expediente, y no me queda del todo claro, es por qué sí se expropio algunos ingenios en insolvencia y a otros que estaban en la misma condición de insolvencia, no se les expropia. Si realmente estuviéremos pensando en una condición de desabasto, tan producen unos como producen otros; de esa manera no me queda del todo claro, por qué razón o cuáles son las motivaciones para llevar a cabo estos actos expropiatorios, desde ese punto de vista, yo estoy en contra del proyecto, y por la concesión del amparo a la fiduciaria en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias, señor presidente!

Yo también estoy en contra del proyecto, quiero decirles lo siguiente, en el expediente formado para el dictado de este decreto de expropiación, se contenía la afirmación sin prueba alguna, y la prueba se vino dando en el amparo propuesto por el quejoso, esto

que quiere decir, la autoridad dio la prueba de la insolvencia, o lo que pretendió que eso significaba, en el procedimiento de amparo.

Yo digo, no se le puede dar a precio, fe y crédito a esa prueba y los decretos de expropiación pueden formarse en forma sucesiva en cuanto a la prueba de los fundamentos que se invocan, yo creo que no, yo creo que la prueba debe de estar en ese expediente administrativo, y después de buscar los tomos que la integran, en mi ponencia no encontramos nada que no fuera afirmaciones hueras de prueba, y la prueba se da en el juicio de amparo, o lo que se pretende que es prueba, aquí hay una inversión de términos, resulta que lo sucedido en el amparo, se aplica en desfavor del quejoso, no, yo no concibo las cosas así, por eso básicamente, por eso estoy en contra de la propuesta del proyecto, yo creo que debemos amparar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien continúan en el uso de la palabra quienes lo soliciten.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, yo quise traer al Pleno dos propuestas de solución para estos casos; en el diverso Amparo en Revisión 1131 que aparece listado más adelante, se hace el análisis de todas las causas de utilidad pública invocadas en el decreto, y resumidamente se dice; no se acreditaron los supuestos previstos en las fracciones VII y X, del artículo 1º, de la Ley de Expropiación, que señalan como causas de utilidad pública, el abastecimiento de artículos de consumo necesario, así como la protección de elementos naturales, de la lectura del Decreto Expropiatorio, no se advierte, que pretendiera proteger a la caña de azúcar como elemento natural, sino a la azúcar como producto industrializado, de ahí que no se encuentren justificadas esas causas de utilidad pública, tampoco se encuentra justificada la causa de utilidad pública prevista en la fracción V, toda vez que la azúcar no es un artículo de consumo necesario, aquí en dictámenes que nos ha presentado el señor ministro Díaz Romero,

nos explicita que normatividades anteriores desde mil novecientos veintisiete, hasta fechas recientes del noventa y tantos, tenían con el carácter de artículos de consumo necesario, entre otros a la azúcar, estas reglamentaciones, son el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se publicó en el Diario Oficial, el decreto sobre artículos de consumo necesario, cuyo artículo 9º, incluía a la azúcar, este reglamento, fue abrogado el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y se publicó en esa fecha el Reglamento sobre artículos de consumo necesario, cuyo artículo 1º, incluía con este carácter también a la azúcar, y de aquí se concluye, que se puede advertir que la azúcar ha sido considerada como un artículo de consumo necesario y que encuadra en el supuesto previsto en la fracción V, el Reglamento de consumo necesario 1941, fue abrogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, el análisis de las disposiciones antes mencionadas permite establecer que la azúcar ha sido considerada como un artículo de consumo necesario. No obstante que está derogado el reglamento que la incluye como artículo de consumo necesario, en la perspectiva del señor ministro Díaz Romero en este interesante dictamen que nos hace llegar, se suma a esta conclusión.

Ahora bien, se trata de garantizar el abasto de un bien que se dice de consumo necesario, pero respecto del cual es un hecho notorio que existe sobre-producción y abundancia, tal como nos lo explicó Don Sergio Salvador Aguirre en su muy bien informada disertación de la primera sesión; se ve que el señor ministro se metió a fondo en la investigación de este tema.

Y finalmente se dice que no se acreditó el supuesto previsto en la fracción IX, toda vez que no se expusieron los motivos por los cuales únicamente se expropiaban determinados ingenios, siendo que en las constancias de autos no apareció acreditada su inviabilidad financiera.

Por todas razones, en el otro proyecto de suplencia que traigo a la consideración del Pleno se propone negar el amparo. Si ése fuere el sentir del Pleno en esta decisión, yo me sumaría...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Confirmar el amparo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, confirmar el amparo, yo me sumaría y no tengo problema para el engrose, puesto que es el sentido del otro proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Aunque de alguna manera ya me dejó sin tema el señor ministro ponente, yo tampoco estoy de acuerdo con el proyecto original en lo referente al problema de la fundamentación y motivación del Decreto Expropiatorio. Desde mi punto de vista es procedente confirmar la sentencia y conceder el amparo por violación a la garantía de fundamentación y motivación. En efecto, para mí las consideraciones en que descansa el Decreto, el Decreto, carecen de sustento jurídico en tanto entre las razones fundamentales para ello una de ellas fue la insolvencia o inviabilidad financiera de la empresa azucarera. Empero, no obran en el expediente administrativo que debe integrarse para el decreto, no obran estudios técnicos, planos o proyectos suficientes y eficientes que demuestren esa causa o motivo que dio lugar a la expropiación de este ingenio, tal como lo resolvió el juzgador. De manera tal, pues, que no estoy de acuerdo con el proyecto que está negando el amparo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Ministro Díaz Romero, luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

En realidad son varias las causales de utilidad pública que se mencionan en el Decreto Expropiatorio para llegar a este término. Se invoca la fracción V, se invoca la fracción VII, la IX y X, claro, no se llegó a establecer dentro del proyecto que presenté, por haber sido desechado antes, por una cuestión de carácter formal, que es la garantía de audiencia, en donde se cambió el criterio, pero en el proyecto que propuse a la consideración de Sus Señorías, después de este tema, entramos al estudio del fondo, y establecemos ahí, en un estudio que obviamente el asunto ya no tendría ninguna razón de ser, pero tal vez en este sí, se sostienen dos de las cuatro causales de utilidad pública, se sostienen dos de ellas; la referente a la fracción V y la referente a la fracción X. Yo observo que en el proyecto original del señor ministro ponente, Ortiz Mayagoitia, solamente se estudia una causal, pero no se estudia la de la fracción V. El proyecto a que me refiero originalmente como estaba presentado por mi ponencia, se examina la fracción V en lo que se refiere a la necesidad de resguardar el consumo de artículos de primera necesidad, artículos de consumo necesario, dice la fracción V, y se examina en el proyecto, si el azúcar es artículo de consumo necesario o no lo es, y se llega a la conclusión, contrariamente a lo que se establece en el proyecto, o en la sentencia de primera instancia, en donde se asienta que el azúcar no es artículo de consumo necesario, se dice, en el proyecto, que sí lo es, y se examinan diferentes, primero reglamentos, desde mil novecientos cuarenta y uno, en donde expresamente se establece que tienen el carácter de artículos de consumo necesario para el pueblo mexicano, entre otros el maíz, el frijol, el arroz, el piloncillo, y también está el azúcar. Todos los reglamentos, uno tras otro van estableciendo que se trata efectivamente de artículos de consumo necesario. Con esto se concentra el problema de la fracción V, y se establece que hay necesidad de resguardar o de garantizar el consumo al pueblo mexicano sobre este aspecto. La otra fracción, que es la fracción IX, se establece otro aspecto distinto, en el cual

se explica por qué a algunos ingenios sí se decreta la expropiación y en otros no, es que no todos estaban en la misma situación que el expropiado; en el expropiado, o en los expropiados, cuando menos en los que estamos viendo aquí, se dan razones dentro del expediente administrativo, porque se formó un solo expediente administrativo para todos ellos, y en aquel expediente administrativo se llegó a la conclusión, según propuse en el proyecto, que las empresas estaban en déficit, no tenían numerario suficiente para pagar, ni a los azucareros, ni a los cañeros; es decir, estaban en un problema tan serio que inclusive ya no tenían garantía, no tenían posibilidad de préstamos en los bancos, porque así se lo habían determinado ya. Todas estas situaciones llegaban a establecer que sí se daban esas causas de utilidad pública, por eso cuando se dice, porqué a unos ingenios se les expropió y a otros no; bueno, pues fue por esa situación, porque algunos no estaban en mala situación económica como estaban los expropiados; por una parte y por la otra, para establecer dentro del expediente administrativo pruebas suficientes que acreditaban ello. Pero, inclusive creo yo que si no aceptamos esto, tendríamos que examinar lo correspondiente a los elementos que hay en el expediente administrativo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Luna ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, en el decreto expropiatorio las razones fundamentales de la expropiación, se hacen consistir en que los ingenios contrajeron grandes deudas que pusieron en peligro su salud patrimonial y que de alguna manera al ser el azúcar un producto de consumo necesario, se ponía el riesgo el abasto para las clases sobre todo menos protegidas, que constituye el azúcar un producto de consumo básico y desde luego, también se ponía en riesgo el trabajo y empleo de los trabajadores que forman parte de los ingenios.

El problema es que, en el decreto expropiatorio es bastante pequeño, pero remite al expediente expropiatorio, para determinar cuáles son los argumentos y cuáles son las pruebas que en un momento dado consideran son necesarias para poder llegar a la conclusión de que se satisface la causa de utilidad pública.

El proyecto que desarrolla el señor ministro Díaz Romero y el que niega el amparo, del señor ministro Ortiz Mayagoitia, hacen un estudio pormenorizado; primero determinando si se trata o no de un producto de consumo necesario y se cita allí algunos ordenamientos que en este momento ya se encuentra derogados, pero que hasta 1997 se establecía, que el azúcar realmente era un producto del consumo necesario y formaba parte precisamente de la canasta básica.

Sin embargo, después de 1997, no ha habido un ordenamiento que le dé esa categoría; no obstante, el proyecto de manera muy puntual y correcta determina, que debe entenderse como un producto básico.

Sin embargo, creo yo que el problema de constitucionalidad del decreto radica fundamentalmente en determinar sí efectivamente en el expediente administrativo se llegó a demostrar fehacientemente si los ingenios al haber contraído ciertas deudas, que es evidente que las contrajeron, porque en el expediente expropiatorio, que tuve a la mano, y del cual tenemos una relación de las pruebas que en un momento dado obran, evidentemente los ingenios aceptan tajantemente haber contraído deudas cuantiosas.

Sin embargo, lo que no se acredita en el expediente expropiatorio y es lo que creo puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad, es precisamente, que esas deudas realmente resulten insolventes y pongan en riesgo el abasto de este producto, eso es lo que realmente el decreto expropiatorio no tiene acreditado.

Les decía, hay una relación de pruebas que se encuentra en ese expediente expropiatorio, en las que por ejemplo podemos entender ¿qué es el azúcar?, ¿cómo se define? Hay unas conclusiones de una compañía americana relativa a un estudio de la industria azucarera, que carece de firmas; hay diversos anexos con carteras de crédito de diversos ingenios, en los que se establecen algunas solicitudes de crédito con el aval, incluso de la Secretaría de la Reforma Agraria, en éstas están incluso determinados algunos ingenios que no son los que ahora nos ocupan en los amparos que estamos revisando. Otro estudio es de la industria azucarera, que es un resumen ejecutivo de conclusiones y recomendaciones, que también carece de firma, de una empresa extranjera, que fue expedida el 31 de julio de 1998; 3 hojas que contienen una relación de principios de la industria azucarera nacional en posesión de los industriales en cuanto al tratado del libre comercio, el estado de derecho y el financiamiento para el grupo canero, tampoco tiene firma; asignaciones de azúcar para 2001, de de azúcar fina y refinada, cuotas definitivas de exportación, comparativo en la determinación de la cuota de exportación, propuesta de la cuota de exportación en la zafra 2000-2001, contrato de mandato gratuito de 3 de julio de 2001 que celebran al gobierno federal a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Banco de Comercio Exterior, sin datos ni fechas para celebrar operaciones de reporto con el carácter de reportador, con ingenios azucareros, convenio de prórroga del mismo banco, cartas sin fecha donde se comunica a la almacenadora que los certificados de depósito, bonos en prenda se endosaron en propiedad a Banco Mex, convenios de condiciones particulares de contratos de carácter de reporto, en fin, una serie de contratos, en la mayoría carecen de firma, pero que de ninguno de ellos obtenemos, lo único que obtenemos es que sí están endeudados, pero que realmente no puedan cubrir esas deudas, no hay ningún dato técnico, no hay ninguna prueba pericial que realmente acredite que ellos estaban en el grado de insolvencia que se determinaba y lo que es peor que ese grado de insolvencia realmente establecía la posibilidad de que no se cumpliera con el abasto de este producto

para la población mexicana, entonces, en estas condiciones y analizando todas y cada una de estas pruebas que no les leo por no hacer demasiado tediosa mi intervención, considero que no está realmente probada la causa de utilidad pública dentro del expediente administrativo de expropiación, aun cuando dentro del juicio de amparo sí existe una pericial donde se determina que esto sí es cierto, pero es una prueba posterior, desahogada ya durante la tramitación del juicio de amparo, no en este expediente de expropiación, por estas razones yo me inclinaría por el segundo proyecto que el señor ministro Ortiz Mayagoitia presenta, en el sentido de conceder el amparo por no estar plenamente acreditada la causa de utilidad pública, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Habiendo avanzado en esta discusión, yo quisiera plantear un tema adicional; en el asunto anterior, en el del ministro Díaz Romero, quien venía como quejoso es Fomento Azucarero del Golfo y en los asuntos, este segundo que nos señala el ministro Ortiz Mayagoitia, el 1131 y el 1134, de la ministra Luna Ramos, efectivamente también comparecen los ingenios; sin embargo, en este asunto del ministro Ortiz Mayagoitia y en el del ministro Aguirre, quien viene compareciendo son accionistas, y el decreto tiene un problema también, a mi modo de ver, adicionalmente al que señalé en esta intervención anterior, que entiendo coincide en buena medida con la de los compañeros, en el sentido de por qué había necesidad de expropiar a los accionistas en su patrimonio individual si ya se había llevado a cabo una expropiación de los activos de los ingenios que son los que están directamente relacionados con la producción azucarera, la verdad ahí también me queda muchas dudas, en el sentido de si la expropiación de activos propios, insisto, de los accionistas, sea por un caso vital y, por otro lado, diversos particulares, está encaminado o no a la satisfacción de esta producción, creo que es bastante claro distinguir un patrimonio

individual de los accionistas respecto del patrimonio de la persona moral y ese patrimonio de la persona moral tiene el conjunto de los instrumentos necesarios para llevar a cabo la producción de azúcar, entonces, también en este sentido me planteo yo si la afectación del patrimonio de los accionistas es o satisface una causa de utilidad pública en el caso concreto para llevar a este caso; a mi modo de ver la respuesta que me doy es no, creo que si efectivamente íbamos por producción azucarera en el caso que se estableciera ese desabasto, que yo considero que no está claramente demostrado y menos a partir de una condición de insolvencia, me quedan muchas dudas de si dentro de ese artículo 1º del Decreto Expropiatorio debíamos estar afectando, repito, el patrimonio individual de estos accionistas en esta relación, esto por supuesto sólo tiene aplicación en el 1135 y en el 1132 del ministro Ortiz Mayagoitia y del ministro Aguirre Anguiano, en tanto ahí quien está compareciendo son los accionistas haciéndose, también me parece una pregunta con un matiz en el caso de la motivación de qué se satisface con la expropiación de acciones, en este caso concreto y no con la expropiación de elementos duros de producción azucarera, entonces también por esta otra razón me parece que no está debidamente acreditada esta causa de utilidad pública y yo estaría también por el segundo proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia y creo que se podrían adicionar estas razones donde no está claramente justificada, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo pienso que los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, desvirtúan en su totalidad la afirmación de que por tratarse de un artículo de primera necesidad, el azúcar, y ante la inminencia de desabasto, se podía dar viabilidad a la industria azucarera expropiando algunos ingenios para sanearlos y luego colocarlos otra vez ante la iniciativa privada, o sea, para mí esa manifestación me muestra las claras de que esto no solucionaba ninguna problemática

al respecto, esto aunado a los excedentes de producción de muchos años y muy consistentes -no los voy a aburrir con más datos-, me llevan a la convicción de que debemos aceptar la segunda de las propuestas del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Respecto de la problemática de la expropiación de acciones a qué conduce, yo creo muy bien pone los puntos sobre las íes el señor ministro Cossío Díaz, no conducen a nada; en primer lugar, vamos a ver si en derecho cartular, en donde el cartón vale, sin quitar la propiedad del cartón puede existir algún tipo de expropiación, como si se tratara de derechos personales, y no contenidos en el título de la acción, que por lo que me doy cuenta, jamás se ha afectado, ni jamás se ha desplazado a los propietarios de sus correspondientes cartones, esto, por sí mismo, lleva a la conclusión de qué se trataba cuando se les priva de esto por expropiación, aun en el supuesto “extravagante” de que hubiera estado bien hecha la expropiación de las acciones, pues a quitarles su derecho en su momento a recibir utilidades, cuotas de liquidación y no sé que otros derechos corporativos adicionales, pero a mí me parece que no conducía a nada porque finalmente no le quitarían su derecho a ser indemnizados por imperativo del artículo 27 constitucional.

Pero esto, aunque no es pecata minuta, creo que de todas maneras pasa a un segundo término, cuando menos esa es mi apreciación actual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.
Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. También para pronunciarme a favor del proyecto alterno del señor ministro Ortiz Mayagoitia, ya la señora ministra nos hizo una relación de que el acervo probatorio, en el acervo probatorio muchos de estos documentos ni siquiera tienen firma, y por supuesto en toda la relación que nos hizo no se acreditó la utilidad

pública; entonces para pronunciarme por el segundo proyecto o por el proyecto alterno.

Y en relación a que si es un artículo de primera necesidad, si fuera o no de primera necesidad, esto ya no tiene mucha relevancia, si el acervo probatorio no demuestra la causa de utilidad pública.

Y por otra parte, únicamente meditando lo que el señor ministro Cossío trajo a la discusión, en relación a la expropiación de estos activos propios de los accionistas, yo estaba reflexionando si no habría tantas cosas como reflexionó el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, pero entre otras cosas una doble indemnización, ¿qué los títulos de las acciones no representan los activos de las empresas?, eso nada mas, una pregunta, también, como decía el ministro “extravagante” que puede surgir de ahí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Ortiz Mayagoitia, si de algún modo en los dos asuntos listados bajo su ponencia presentó dos proyectos en cada uno, como están en sentido distinto, el primero era alterno respecto del segundo y el segundo era alterno respecto del primero, pero tienen su individualidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permitiría preguntarle si en este momento en que vamos a proceder a la votación, este proyecto debemos estimarlo como dio cuenta el secretario, o usted lo cambia en el sentido del segundo proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Prefiero cambiarlo a CONFIRMA Y AMPARA, y en cuanto a la sugerencia del señor ministro Cossío Díaz, no sé si tenga cabida la referencia a la llamada extravagante acción de estropear derechos cartulares.

Porque como el quejoso tiene el amparo concedido y quienes vienen al recurso son tercera perjudicada y autoridad. Entraría sin relación con los agravios que debemos contestar.

Pero todo aquello que se ha dicho y que deba tener cabida en el engrose, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo que ocurre es que se estudia el agravio de la recurrente, entonces se considera fundado y entonces pasa al estudio de los conceptos de violación.

Pero si ahora tendrá que considerarse infundado, pues por las razones que se dan en el segundo proyecto y que aquí se han abundado, pues entonces ya no cabe entrar al examen de otras cuestiones.

Bien, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo no sé si sean pertinentes, pero tal vez sí, partir del análisis del caso extremo de la expropiación, para qué, para abundar en el rigor de la fundamentación y motivación del acto expropiatorio, y en el mismo rigor en la evaluación del cumplimiento, no de sus requisitos.

Habida cuenta, la naturaleza en sí misma del acto expropiatorio, en tanto implica toda una protección constitucional, para qué, para que se desarrolle precisamente una situación, de no superficialidad en la emisión de este tipo de actos por la autoridad administrativa.

Creo que como Tribunal Constitucional, nos puede corresponder, lo dejo de todas maneras a la consideración del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que podemos votar.
Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Para dos aspectos señor presidente, las razones que se han dado, implican sobre todo en el aspecto de la fracción IX del artículo 1º, la causal de utilidad pública, que efectivamente, contrariamente a lo que se ha manifestado, no es que no haya ninguna prueba, sí la hay, lo que pasa es que son, como acaba de decir don Juan Silva Meza, superficiales, no examinadas a fondo, no lleva a uno a la conclusión completa, perfecta, satisfactoria de que efectivamente hay fundamentación y motivación.

Esto implica por tanto, que me han convencido las razones que se han dado al respecto, para conceder el amparo y en esta forma confirmar la sentencia que se revisa.

En cuanto a las acciones, creo que no cabría hacer ninguna alusión al respecto en la sentencia, no está por demás decir, que si no se expropiaban las acciones, es obvio que no se podría controlar la empresa.

Porque son los accionistas a través de sus derechos cartulares, que tienen, como pueden controlar la empresa, pero independientemente de esto, que creo que no viene al caso señalar, yo estaría de acuerdo también en que se concediera el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que debemos votar con el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia; en contra del proyecto, ya entendiendo la modificación que hizo del mismo, o bien, con el proyecto enriquecido con distintos análisis que algunos ministros, concretamente el ministro Cossío, el ministro Silva Meza, consideran que debieran añadirse, para que esto quedara muy enriquecido.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí como no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del segundo de los proyectos que propone el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto que concede el amparo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado y además engrosado con las razones que se han dado aquí en la audiencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto enriquecido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto que confirma la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Por la confirmación del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado por el señor ministro ponente, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, SE HACE LA DECLARATORIA EN ESE SENTIDO DE QUE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO.

Habiéndose agotado los asuntos, se cita a la sesión pública solemne conjunta con el Consejo de la Judicatura, que tendrá lugar a las once de la mañana, en donde se despedirá a la magistrada

Luz María Perdomo y, posteriormente, tendrá lugar la sesión en que continuaremos con el análisis de los asuntos de esta lista.

Esta sesión se levanta, sin olvidar que estamos citados para la sesión vespertina a las dieciséis treinta horas, para cuestiones administrativas.

SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:03 HORAS.)